

SENTENCIA DEFINITIVA. Morelia, Michoacán a 22 veintidós de enero de 2016, dos mil dieciséis.

V I S T O S: Los autos originales que integran el expediente número **XXXXXX**, relativo al juicio ordinario familiar, que sobre divorcio necesario promovió **XXXXXX**, por su propio derecho frente a la señora **XXXXXX**, para resolver en definitiva, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante este Juzgado el 8 ocho de abril de 2015, dos mil quince, compareció **XXXXXX**, por su propio derecho, a demandar en la vía ordinaria familiar, a su consorte **XXXXXX**, la disolución del vínculo matrimonial, en base a los siguientes hechos: “...**PRIMERO:** Con fecha 12 doce de diciembre de **XXX**, contraí matrimonio civil con la señora **XXXXXX**, ante el Oficial del Registro Civil de **XXX**, Michoacán, según lo justifico con la copia certificada del acta respectiva: así mismo, anexo para todos los efectos legales a que haya lugar copia certificada del acta de nacimiento tanto de la ahora demandada como del suscrito (anexo 1. 2 y 3). **SEGUNDO:** Durante nuestro matrimonio procreamos 5 cinco hijos de nombres **XXXXXX**; así mismo, es imprescindible hacer saber a su Señoría que la segunda de los mencionados ya falleció, y que actualmente los 2 dos últimos aludidos son menores de edad, justificando mi dicho con las copias certificadas de la inscripción de sus nacimientos, así como la copia certificada del acta de defunción manifestada que adjunto a la presente demanda como anexos 4, 5. 6. 7 y 8. **TERCERO:** Cabe mencionar que establecimos como nuestro último domicilio conyugal, en el inmueble ubicado en **XXXXXX**. **CUARTO:** En principio es pertinente señalar, que el inicio de nuestro matrimonio fue armonioso, sin embargo al ir transcurriendo el tiempo se suscitaban problemas conyugales que fueron deteriorando nuestra vida familiar. Ahora bien, en un esfuerzo por sintetizar y no caer en una innecesaria narración interminable de todas nuestras diferencias conyugales me limitaré a mencionar los hechos materia de las causales que hago valer, mismas que a continuación describiré. **QUINTO:** Es el caso que el día 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece, de común acuerdo la ahora demandada y el suscrito decidimos separarnos, acordando que fuera el de la voz el qua se saliera del domicilio conyugal, ya qua ahí se qua darían la señora **XXXXXX** con nuestros hijos, por lo que ase mismo día el compareciente me fui a vivir al domicilio qua se encuentra ubicado en la calle **XXXXXX** da esta ciudad capital; por lo qua desde esa data nos separamos el suscrito y la señora **XXXXXX**, habiendo desde entonces un nulo interés por ambas partes de reanudar nuestra relación matrimonial, ya qua desde hace aproximadamente 2 dos años, 2 dos meses, vivimos en domicilio separados; no reanudándose por ende la relación en pareja, habiendo una abolida comunicación con la ahora demandada, ya qua la única relación que existe es de compañerismo para ordenar situaciones respecto de nuestros menores hijos, por lo que no estamos cumpliendo con el objeto esencial del matrimonio como lo es el afecto, y ayuda mutua, ya que desde el momento en que ambos decidimos separarnos tras múltiples problemas maritales irremediables, evidentemente dejó de existir la armonía necesaria para la convivencia que se requiere para poder continuar y cumplir debidamente con los fines esenciales del matrimonio, y más aún que dejamos de cohabitar juntos en el mismo domicilio. **SEXTO:** Por otra parte, es indispensable hacer saber a su Señoría que desde el momento en que tanto la señora **XXXXXX** como el compareciente decidiéramos separarnos, la ahora demandada siempre ha permitido que el suscrito conviva con nuestros menores hijos, tan es así que el de la voz acude al domicilio en el

que habitan, el cual ya quedó precisado en líneas que anteceden, para recogerlos e ir a algún lugar; así mismo, menciono que el suscrito proporciono como pensión alimenticia a favor de la señora XXXXXX y de mis menores hijos XXXXXX, "el 45% cuarenta y cinco por ciento de todas y cada una de mis percepciones económicas que obtengo como producto de mi trabajo, ya que me desempeño como XXX, tal como lo acredito con las copias certificadas de la resolución emitida dentro de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria número XXX, que sobre Alimentos Provisionales promovió a mi cargo la ahora demandada, misma que fue dictada con data 18 dieciocho de octubre de 2013 dos mil trece, así como del auto que la declara firme; además copias certificadas de la sentencia interlocutoria de fecha 10 diez de noviembre del año próximo anterior, así como del auto que la declara firme (anexo 8). En este orden de ideas, resulta incuestionable que los hechos narrados con anterioridad conllevan ineludiblemente a afirmar la existencia de la causal de divorcio necesario que hago valer frente a mi cónyuge la señora XXXXXX, consistente en "La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que la haya originado, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos"...[SIC]".

Asimismo, concluyó su demanda citando los preceptos legales que consideró aplicables al caso y anexó los documentos fundatorios de su acción.

Por lo que, a través de auto fechado el 9 nueve de ese mismo mes y año, señalados al inicio de este resultando, este Tribunal Familiar, admitió en trámite el presente juicio; facultándose al Actuario a fin de que se constituyera en el domicilio de la demandada a efecto de emplazarla y hacerle saber que contaba con el plazo de 9 nueve días, para dar contestación a la demanda instruida en su contra, bajo el apercibimiento legal que de no hacerlo, se tendría por respondida la misma en sentido afirmativo y como presuntamente ciertos los hechos narrados en ella. Asimismo, para que mencionara domicilio para ser notificado.

Bajo otro aspecto, se ordenó dar vista e intervención a la Fiscal adscrita; y, se nombró como Tutora Provisional de los infantes involucrados, a la licenciada XXXXXX, a quien también se mandó notificar para efectos de la aceptación y protesta del cargo que le fue conferido. Y, se hizo del conocimiento de las partes que se omitiría la publicación de sus nombres y demás datos personales en las listas de acuerdos y de la sentencia que se llegara a dictar en el proceso.

Finalmente, se tuvo al accionante, señalando domicilio para recibir notificaciones.

Mediante auto dictado el 15 quince de abril del año que antecede, se tuvo a la licenciada XXXXXX, aceptando el cargo de tutora provisional conferido; así como señalando domicilio para recibir notificaciones.

El llamamiento a juicio de la demandada tuvo lugar el 28 veintiocho de abril de la anterior anualidad.

SEGUNDO. En esa tesitura el 15 quince de mayo del año retropróximo, se tuvo a XXXXXX, dando respuesta a la demanda enderezada en su contra, así como oponiendo excepciones, lo que hizo en los siguientes términos: "...A las prestaciones: Es improcedente la disolución del vínculo matrimonial, merced a que la suscrita nunca he dado causa alguna para que sea demandado el divorcio por la causal que invoca el actor y por lo consiguiente resultan igualmente improcedentes las demás

prestaciones accesorias que pretende. **CONSTESTACIÓN A LOS HECHOS: AL PRIMERO DE LOS HECHOS:** El primero de los hechos es totalmente cierto tal y como se desprende de las documentales que exhibida con la demanda, los cuales hago míos para todos los usos y fines legales a que haya lugar. **AL SEGUNDO DE LOS HECHOS:** Este hecho es totalmente cierto en todas y cada una de sus partes ya que como lo refiere el actor procreamos cinco hijos de nombres XXXXX, así como que la segunda de las mencionadas ya falleció y que los dos más pequeños son menores de edad como lo acredita con las documentales que exhibe, los cuales los hago míos para todos los fines legales que haya lugar. **AL TERCERO DE LOS HECHOS:** Este hecho es totalmente Falso ya que nuestro último domicilio lo establecimos en otro lugar diverso al que refiere el actor y lo fue en la calle XXXXXX de esta ciudad de XXX, Michoacán. **AL CUARTO DE LOS HECHOS:** Es parcialmente ya que en un inicio nuestro matrimonio fue armonioso y los problemas que se suscitan lo resolvíamos como cualquier parece que se quiere y se respeta, mas sin embargo el accionante comenzó a tener relaciones extramatrimoniales y fue lo que definitivamente deterioraron nuestro matrimonio razones que el demandante no quiere manifestar con la finalidad de sorprender a su señoría. **AL QUINTO DE LOS HECHOS:** es falso, toda vez que nunca la suscrita y el ahora actor en ningún momento acordamos separamos de común acuerdo, ya que fue el ahora accionante quien nos abandonó debido a que tenía una relación extramarital y se fue a vivir con su actual pareja con la cual tiene un hijo menor de edad, dejándonos en el completo desamparo a la suscrita y a nuestros menores hijos subsistiendo en con la ayuda de nuestra hija XXXXXX quien posteriormente falleció como se precisó y acredito con las constancias que se exhibieron; motivo por el cual me vi en la imperiosa necesidad de demandarle el pago de una pensión alimenticia ya que no realizaba aportación alguna para el sostenimiento de lo nuestros menores hijos, así como da el caso de que la de la voz nunca eh desempeñado trabajo alguno pues desde que me case con el ahora actor me he dedicada al cuidado de nuestros hijos y de nuestros menores hijos. A los párrafos segundo y tercero como no son propiamente hechos, sino que solo son manifestaciones hecha por el hoy actor en reconvencción ni las afirmo ni las nego pero en todo caso se hacen en el segundo de los sentidos para lo que pudiera perjudicar a nuestra representada. **AL SEXTO DE LOS HECHOS:** Al párrafo Primero como no son propiamente hechos, sino que solo son manifestaciones hecha por el hoy actor ni las afirmo ni los niegas pero en todo caso lo hago en el segundo de los sentidos para lo que me pudiera perjudicar a mis intereses. Como ya lo eh manifestado, resulta improcedente como se advierte de la presente contestación el divorcio por la causal que invoca el ahora demandante ya que la suscrita jamás he dado motivo para que se actualice dicha causal. **AL CAPÍTULO DE DERECHO:-** Carecen de aplicación los preceptos legales que la parte actora pretende fundar tanto el fondo como en la forma de su demanda por lo que a sus pretensiones me permito oponer las siguientes: **EXCEPCIONES Y DEFENSAS: 1. LA FALSEDAD DE LA DEMANDA:** Misma que se desprende de la narración de hechos que hace el actor en su demanda y que han sido debatidos en la contestación. **2. LA OSCURIDAD EN LA DEMANDA:** Misma que se desprende de la narración de los hechos que hace el actor en su demanda y que han sido debatidos en la contestación. **3. LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR PARA DEMANDAR:** Fundado en que solo el cónyuge que no

*haya dado lugar al divorcio podrá solicitarlo, que en el caso que aquí nos ocupa por todo lo narrado en esta contestación, se advierte que aquí el actor por falta de interés de vivir en familia en nuestro hogar conyugal, debido a que tiene una relación extramatrimonial con la cual procreo un hijo, fue quien cometió la causal de divorcio necesario consagrada en el artículo 261 fracción I del Código Familiar para el Estado de Michoacán el adulterio debidamente comprobado, cometida en mi agravio, por lo que es de entender que solo al conyugue inocente corresponde ejercitar la acción de divorcio. **TODAS AQUELLAS QUE SE DERIVEN DE ESTA CONTESTACIÓN Y QUE NO HAYAN SIDO CITADAS EXPRESAMENTE POR SU NOMBRE...[SIC]**".*

Bajo otro aspecto, se le tuvo acusando la rebeldía a su contraparte, salvo la regla del numeral 305 del Supletorio Código de Procedimientos Civiles. Señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales, así como autorizando a las personas que refiere para recibirlas.

En otro orden de ideas, se admitió en trámite la reconvencción, que hace valer en la vía ordinaria familiar sobre divorcio necesario, frente al señor XXXXXX, la que se hace valer en los términos siguientes: "...**a)** *La disolución del vínculo matrimonial, que me une con el señor XXXXXX como efectos del divorcio necesario, invocando como casual, la prevista en el artículo 261 fracción 1 del Código Familiar Vigente en el Estado, misma que se hace consistir en el adulterio debidamente comprobado de uno de los cónyuges; **b)** Se le demanda el pago de los gastos, costas, honorarios profesionales y en general todo accesorio legal que se erogue con motivo del presente juicio hasta su completa solución... **HECHOS: Primero:** Con fecha XX de diciembre del año 1987 mil novecientos ochenta y siete, contraí matrimonio civil con el señor XXXXXX; ante la Oficialía del Registro Civil de XXX, Michoacán, tal y como lo acredito con las documentaciones públicas que ya obran en autos y que fueron exhibidas por la parte que reconvengo en su escrito inicial de demanda, documentales que hago mías para todos los efectos legales que haya lugar. **Segundo:** Se precisa que de la unión conyugal mencionada, procreamos 5 cinco hijos de nombres XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXXy XXXXXX, todos de apelativos XXXXXX; así mismo como se ha precisado la segunda de los mencionados ya falleció, tal y como lo acredito con las documentaciones públicas que ya obran en autos y que fueron exhibidas por la parte que reconvengo en su escrito inicial de demanda, documentales que hago mías para todos los efectos legales que haya lugar. **Tercero:** Se estableció como último domicilio conyugal el ubicado en calle XXXXXX de esta ciudad de XXX, Michoacán. **Cuarto:** Se hace del conocimiento a este Órgano Judicial que al inicio del matrimonio todo transcurrió de manera normal y llevadera, cualquier problema era dialogado para encontrar su solución, sin embargo hace aproximadamente cuatro años el demandado sin causa justificada y válida cambió de manera drástica su carácter y trato hacia a mi persona, tomándose violento, iracundo e irracional y debida a lo mismo se hacía imposible platicar con él y por ende sobrellevar la relación marital, pese al carácter del actor ahora demandado en vía de reconvencción la suscrita soportaba tal trato debido a mantener el hogar conyugal aunado a que ahora accionado en vía de reconvencción se disculpaba con la suscrita y prometía que cambiaría, sin embargo su carácter continuo siendo intratable aunado a que comenzó*

*a pretextar una serie de situaciones para justificar salidas o llegadas a casa posteriores a la jornada laboral o incluso fines de semana, circunstancias que de manera más marcada y descaradas se hicieron patentes a mediados del año 2011 dos mil once, hasta que un día salió a trabajar y ya nunca regreso a nuestro hogar sin saber el motivo de su partida hasta tiempo después fui enterada que el hoy demandado mantenía una relación extramarital con la señora XXXXXX. **Quinto:** De la relación extramarital referida, el hoy demandado procreo un hijo de nombre XXXXXX y apelativos nacido el día XX de XXX de 2012 dos mil doce, menor que fue debidamente reconocido por mi cónyuge con fecha XX XXX de XXX de 2012 dos mil doce, tal como se acredita con la copia certificada de la partida natal de dicho infante misma que se exhibe para los efectos legales procedentes - anexo 1- y de cuyo hecho la suscrita tuvo apenas conocimiento el pasado mes de Octubre de la anualidad que transcurre. Ahora bien. La procreación y reconocimiento de la paternidad de dicho menor, da lugar a la casual que se invoca para lograr la disolución del vínculo matrimonial que se pretende y a efecto de perfeccionar tal motivo, me permito solicitar desde este momento a esta autoridad jurisdiccional se sirva confeccionar comunicado oficial a la Oficialía Primera del Registro Civil, a fin de que se sirva de remitir copia certificada del acta original número XX que obra inscrita en el libro XX Tomo XX relativa al nacimiento del menor XXXXXX, acto registrado con fecha XXXX, en la cual debe aparecer la comparecencia e identificación plena del progenitor de dicho menor. Así mismo, se transcribe la siguiente tesis aislada a fin de robustecer el argumento de la demanda: "DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE PRUEBAS", El adulterio que se invoca como causal para demandar el divorcio, es susceptible de probarse por medio del acta de nacimiento de un hijo natural de la cónyuge demanda habido con persona distinta a su esposo legítimo, porque aun cuando se trata de un documento público que no constituye una prueba para demostrar directamente el adulterio, en cambio si hace prueba plena en cuanto al nacimiento del menor y a lo declarado por quienes lo presentaron y reconocieron, y quedando demostrado el hecho relativo al nacimiento del hijo natural, cuando aun subsistía el vinculo matrimonial, queda reducida la existencia del adulterio que es una consecuencia de aquel hecho, y establecida la presunción relativa a la existencia de la causal invocada...[SIC]".*

Ordenándose al Actuario de este Juzgado para que lo emplazara a juicio, haciéndole saber que contaba con el plazo de 9 nueve días para contestarla, bajo apercibimiento legal que de no hacerlo, se tendría por contestada en sentido afirmativo y como presuntamente ciertos los hechos en ella narrados, salvo prueba en contrario.

Y, se acordó que no había lugar a girar el comunicado que refiere a la Oficialía del registro Civil, porque está en aptitud de obtenerla por sus propios medios; por ello, se le concedió el plazo de 3 tres días, para que la exhibiera, bajo advertencia legal que de no hacerlo, se le tendría por no exhibida.

El 21 veintiuno de mayo de 2015, dos mil quince, se llevó a cabo el llamamiento a juicio del actor-reconvenido.

TERCERO. Por auto dictado el 5 cinco de junio del año pasado, se tuvo al actor-reconvenido, dando respuesta a la contra demanda instruida en su contra,

como reza a continuación: "...En relación a las prestaciones que detalla en el proemio de su demanda bajo los incisos a) y b), estas resultan totalmente improcedentes tal como lo detallaré en la contestación a los hechos. **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:** **PRIMERO:** Es cierto el hecho que se contesta. **SEGUNDO:** Es cierto el hecho que se contesta. **TERCERO:** Es totalmente falso que el suscrito y la señora XXXXXX hayamos establecido nuestro último domicilio conyugal en el lugar que ella refiere, ya que lo cierto es que ambos establecimos como nuestro último domicilio conyugal, el ubicado en XXXXXX de esta ciudad capital, **CUARTO:** Respecto a este hecho, he de indicar a su Señoría que este resulta totalmente falso, ello es así, debido a que la señora XXXXXX es omisa en hacer saber a su Señoría, que efectivamente ésta y el suscrito teníamos problemas en nuestro matrimonio, los cuales con el diálogo se desvanecían, además de precisar que las salidas que el suscrito llegaba a tener eran por motivos laborales, debido a que el suscrito se desempeñó como XXXX, llegando a tener horarios laborales muy alternados, e inclusive llegar a cubrir turnos de 24 veinticuatro horas; además de que es totalmente falso que a mediados del año 2011 dos mil once el de la voz me hubiera salido a trabajar y de ahí ya no regresar al domicilio conyugal, ya que fue el día 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece en que el compareciente tras haber dialogado con la señora XXXXXX es que decidimos de común acuerdo separarnos, estando presentes todos nuestros hijos en tal determinación, estando de acuerdo todos en que era la mejor opción de que el de la voz ese día se saliera del domicilio conyugal y se quedara a vivir ahí la ahora actora junto con nuestros hijos. **QUINTO:** Por lo que ve a este hecho, he de manifestar que desde el nacimiento del menor XXXXXX, es decir, desde el día XXXX, la señora XXXXXX tuvo conocimiento del mismo, tan es así que por ese motivo tuvimos otro altercado familiar, que finalmente la misma perdonó al suscrito permitiendo que el de la voz siguiera habitando el mismo domicilio conyugal, teniendo conocimiento de este hecho todos nuestros hijos, llevando normalmente nuestra vida familiar, siendo que fue posteriormente por otras circunstancias que decidimos separarnos de común acuerdo; así mismo la ahora actora ya tenía del conocimiento del nacimiento del menor XXXXXX, tan es así que la misma está exhibiendo una copia cotejada del registro de su nacimiento, que le fue expedida con data 4 cuatro de marzo de 2013 dos mil trece, tal como se puede acreditar con la misma que ya obra en autos por haberla exhibido como documento fundatorio de su acción, además de que la misma no es precisa en indicar la fecha en que supuestamente se dio cuenta de la existencia de dicho menor, ya que refiere que fue en el pasado mes de octubre de la anualidad cursante, cuando en el año que transcurre no se ha llegado al mes citado; así mismo, tenemos que la señora XXXXXX ya tenía conocimiento del nacimiento del menor XXXXXX XXXXXX, desde el día XX de XX de 2012 dos mil doce, que la misma otorgó el perdón al compareciente, siguiendo nuestra vida normal en familia junto con nuestros hijos, que los mismos de igual manera supieron de la existencia de dicho menor, y que fue por circunstancias diversas en que decidimos separarnos estando de acuerdo nuestros descendientes; y, en tal contexto, tenemos que a la fecha ha caducado la acción que ahora intenta la señora XXXXXX en contra del suscrito y al efecto el numeral 264 del Código Familiar para el Estado de Michoacán nos dice literalmente que "...El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, dentro del año siguiente al día en que tenga conocimiento

*de los hechos en que funde la demanda...". Además nos sirve de apoyo la siguiente tesis aislada: "DIVORCIO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CUANDO HUBO PERDÓN DE LOS HECHOS BASE DE LA CAUSAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO...) **EXCEPCIONES y DEFENSAS:** • Las de falsedad de los hechos contenidos en la demanda entablada en mi contra; • La de caducidad de la acción; y • Las demás que se desprendan de la presente contestación...[SIC]".*

Así como acusando la rebeldía a su contraria para que ya no exhiba ningún documento tendiente a corregir, ampliar, modificar o subsanar los defectos de su reconvención.

Se fijaron las 13:00 trece horas del 19 diecinueve del mismo mes y año para la celebración de la audiencia de conciliación, contemplada en la ley, previa la notificación personal a las partes; bajo apercibimiento que de no acudir, se harían acreedores a una multa de 10 diez días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Diligencia que no se llevó cabo porque únicamente compareció a la misma el actor-reconvenido, como consta a foja 67.

Seguidamente, el 23 veintitrés de junio, se mandó abrir a prueba el juicio, por el plazo de 25 veinticinco días.

Una vez transcurrida dicha etapa del proceso, mediante auto dictado el 19 diecinueve de agosto, se mandaron poner los autos a la vista de las partes por el plazo común de 5 cinco días, para que produjeran alegatos.

Por auto dictado el 25 veinticinco de septiembre, se fijaron las 9:15 nueve horas con quince minutos del 23 veintitrés de octubre para la audiencia de menores, quedando compelida la demandada para presentar a los infantes XXXXXy XXXXX, ambos de apellidos XXXXX a la misma, porque de autos se desprende que están bajo sus cuidados; audiencia que se desahogaría con citación de la fiscal adscrita y la tutora provisional de los niños.

Diligencias que tuvo lugar en la fecha y hora predestinadas; contándose además con la participación de la fiscal y de la tutora provisional de los infantes.

Así las cosas, el 1 uno de diciembre del año que antecede, se tuvo por recibido el estudio socioeconómico hecho a las partes, mismo que se puso a la vista de las partes, de la fiscal y de la tutora provisional, por el plazo de 3 tres días para que expresaran lo conducente.

Luego, el 9 nueve y 17 diecisiete de diciembre del año pasado, se tuvo a la Tutora Provisional y Fiscal adscrita, respectivamente, emitiendo su opinión en relación con el informe de trabajo Social, así como haciendo las manifestaciones globales respecto del asunto.

Finalmente, mediante auto dictado el pasado 13 trece de enero, se mandó citar a las partes, mediante notificación personal, a fin de oír sentencia definitiva, la cual ha llegado el momento de pronunciar, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 149, 150, 165 y 181 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, en relación con los numerales 745, 785, 786, 788 y 789 del Código Familiar del Estado; y además, en los artículos 39 y 41, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente.

SEGUNDO. La litis del presente juicio se configura con la demanda de divorcio necesario que en la vía ordinaria familiar intenta XXXXXX, por su propio derecho, frente a la señora XXXXXX, quien dio contestación a la demanda de divorcio necesario instruida en su contra; así como con la reconvenición que en la vía ordinaria familiar, sobre divorcio necesario, hizo valer también ésta última, frente al actor principal, quien diera respuesta a la contrademanda enderezada en su contra.

TERCERO. Por principio tenemos que, el artículo 218 del Código Familiar refiere que el matrimonio se disuelve por:

- I. Muerte de uno de los cónyuges.
- II. Por divorcio decretado por autoridad administrativa o judicial, y;
- III. Por nulidad declarada por juez de primera instancia.

Ahora bien, como el divorcio es una forma de disolver el matrimonio, encontramos que también en nuestra legislación familiar local se estipulan sus clases, siendo estas:

- a) Divorcio voluntario. Se tramita administrativa o judicialmente.
- b) Divorcio necesario. Se tramita judicialmente invocando alguna de las causas que enumera el precepto 261 del Código Familiar.

La causa de divorcio que invoca el ciudadano XXXXXX, por su propio derecho, es la correspondiente a la fracción **IX del artículo 261, del Código Familiar**, que a la letra se reproduce: *“La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que la haya originado, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos”*.

En cuyo caso, no opera la caducidad, en virtud de que se trata de una causal de tracto sucesivo, en la que el tiempo transcurrido de la separación, sin demandar el divorcio, no puede interpretarse como signo de conformidad, con el hecho que de acuerdo con la Ley, da origen a la acción, pues persistiendo ese hecho, es indudable que también el derecho a pedir la disolución del vínculo.

La basa fundamentalmente el accionante en que el XXXX, contrajo

matrimonio civil con la señora XXXX, en XXX, Michoacán; que de dicha unión procrearon cinco hijos, de nombres: XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, todos de apellidos XXXXXX, siendo éstos últimos dos, menores de edad; que establecieron como último domicilio conyugal el ubicado en la XXXXXX; que el inicio de su matrimonio fue armonioso, sin embargo, al ir transcurriendo el tiempo se suscitaban problemas conyugales que fueron deteriorando su vida familiar; por lo que, el 15 quince de febrero de 2013, dos mil trece, decidieron separarse, acordando que fuera el actor quien se separara de la morada conyugal, yéndose a vivir a la casa ubicada en la calle XXXXXX, de esta capital; habiendo deseado nulo de regresar a vivir juntos; haciendo mención que desde que se separaron, él ha venido conviviendo con sus menores hijos, asimismo, les proporciona pensión alimenticia tanto a ellos, como a la señora XXXXXX, por el equivalente al 45% cuarenta y cinco por ciento de todas y cada una de sus percepciones económicas, que obtiene como producto de su trabajo, como lo acredita con las copias certificadas de la resolución emitida dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria número XXX, que sobre pago de alimentos provisionales, promovió a su cargo, la ahora enjuiciada; y las copias certificadas de la sentencia interlocutoria dictada con motivo del incidente de reducción tramitado por él dentro de las mismas. De ahí que, por dicha razón considera que el matrimonio civil contraído con la demandada debe diluirse al llevar viviendo separados más de un año.

Para acreditar el primer elemento de estudio, la accionante ofrendó como medios de convicción las siguientes copias certificadas:

a) Del acta de matrimonio civil, celebrado entre él y la señora XXXXXX, en fecha XXXX, en XXX, Municipio de XXX, Michoacán, bajo el régimen patrimonial de separación de bienes (visible a foja 5);

b) De la partida de nacimiento de la enjuiciada **XXXXXX**, nacida XXXX, en XXX (visible a foja 7);

c) Del acta de natalicio de **XXXXXX**, quien nació el XXXX, en XXX (visible a foja 6);

d) Del acta de nacimiento de **XXXXXX**, quien nació el XXXX, en XXXX (visible a foja 8);

e) De la partida de advenimiento de **XXXXXX**, quien nació el XXXX, en XXX (visible a foja 10);

f) Del acta de natalicio de **XXXXXXXXXXXXXX**, nacido el XXXX, en XXX (foja 11);

g) Del acta de nacimiento de **XXXXXX XXXXXX**, quien nació el XXXX, en XXX (visible a foja 12). Documentos estos últimos cuatro, de los que se colige que los padres de los registrados son: XXXXXX y XXXXXX, y;

h) Copia cotejada notarialmente del acta de defunción de XXXXXX, quien falleció el XXXX, en esta ciudad, apreciándose como sus progenitores las mismas personas anotadas en el párrafo que antecede.

Documentos públicos que merecen pleno valor probatorio pleno, de conformidad con los numerales 367 fracción II, 424 fracción V, 426 y 530 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los preceptos legales 745 y 870 fracción II del Código Familiar, en virtud de que fueron expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones, mediante los cuales se evidencia nítidamente el nacimiento de las partes de este contradictorio, quienes son mayores de edad; asimismo, el nexo conyugal cuya disolución se solicita, el nacimiento de los hijos de las partes, siendo dos de ellos menores de edad; asimismo, el deceso de una de sus descendientes.

El segundo de dichos puntos, se acredita con la confesión judicial hecha por la demandada, quien mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Automatizada de Termino OPAT, el 12 doce de mayo de 2015, dos mil quince, dio respuesta a la demanda de divorcio instruida en su contra, primero negando la prestación del relativa al divorcio necesario, tildándola de improcedente; pero luego, aceptando el cuarto de los hechos, en donde relata que lo que deterioró el matrimonio fue que el actor comenzó a tener relaciones extramaritales; más adelante, al responder el quinto hecho, refirió textualmente lo siguiente: *“...en ningún momento acordamos separarnos...ya que fue el ahora accionante quien nos abandonó debido a que tenía una relación extramarital y se fue a vivir con su actual pareja, con la cual tiene un hijo menor de edad”*; a más de que, la referida accionada también contrademandó el divorcio necesario frente al actor principal, aunque por otra causal, misma que habrá de estudiarse más adelante; y la confesión judicial expresa producida por la enjuiciada al dar respuesta a las posiciones que le formularon, ya que, aunque negó la 6ª y 7ª de las posiciones, que dicen, por su orden: *“Que diga la absolvente como es cierto como lo es que, al decidir separarse Usted y el señor XXXXXX, ambos acordaron que quien tendría que salirse del domicilio conyugal sería su esposo”*; *“...Que diga la absolvente como es cierto como lo es, que usted sabe perfectamente que fue el día 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece cuando el señor XXXXXX se salió del domicilio conyugal”*, se presume que se condujo con mendacidad puesto que, al dar respuesta a otras posiciones, por ejemplo, la décima primer posición y decima quinta, admitió que el accionante fue quien se separó del domicilio conyugal, quedándose ella y sus menores hijos en éste; y que la fecha de la separación marital fue el 15 quince de febrero de 2013, dos mil trece, data desde la cual existe nulo interés entre ellos por reanudar la relación, así como nula comunicación entre ellos, lo anterior es así, debido a que en la redacción de las posiciones de referencia, se asentó la data de la segregación conyugal y las mismas fueron respondidas afirmativamente por la absolvente.

Confesiones judiciales que gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 329, 367 fracción I, 390, 391, 520, 526 y 529 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicables en relación con los preceptos legales 745 y 870 fracción I del Código Familiar, en virtud de que se trata de declaraciones hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento sobre lo declarado por tratarse de hechos propios y concernientes al presente litigio, desprendiéndose que fueron evacuadas sin haberse empleado coacción, ni violencia.

Testimonial que se desahogó el 6 seis de agosto de 2015, dos mil quince, misma que corrió a cargo de dos personas, de nombres: XXXXXX XXXXXX y XXXX, quienes fueron congruentes en señalar, en lo que aquí interesa, que el 15 quince de febrero de 2013, dos mil trece, fue el día en que se dio la separación conyugal entre ellos, segregación que aseguran, al principio fue por mutuo acuerdo entre ellos; sin que hasta la fecha se haya reanudado su relación porque cada uno tiene otra pareja, por tanto, ya no se cumplen los fines del matrimonio; y proporcionando la razón de sus dichos, dieron por terminada su intervención; probanza a la que se le brinda pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 367 fracción VI, 547 y 548 del Código de Procedimientos Civiles, aplicables en relación con los numerales 745, 870 fracción VI, 884 y 885 de la legislación familiar local, en virtud de que, por su capacidad, edad e instrucción, tienen a criterio del suscrito, el discernimiento necesario para juzgar los hechos que se les cuestionaron, además de que sus respuestas fueron claras, precisas, sin dudas ni vacilaciones, de lo que deriva que los atestes no fueron obligados a declarar, ni impulsados por error, engaño o soborno.

c) Presunción humana que se configura al adminicular los anteriores medios probatorios, confiriéndosele valor legal al tenor de lo estipulado en los artículos 367 fracción VII, 505, 507 y 513 del Código Adjetivo Civil, aplicado de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en los numerales 745, 870 fracción VII, 884 y 885 del Código Familiar, ambos del Estado.

d) Y la instrumental de actuaciones, misma que es atribuible de pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 367 fracción II y 530 del Código de Procedimientos Civiles, aplicables en relación con los numerales 745 y 870 fracción II de la legislación familiar local, en virtud de que, con el acervo instrumental que obra en autos, tales como, los escritos de contestación de demanda, el de reconvención de divorcio necesario de la demandada, de la testimonial desahogada en autos; así como del informe rendido por la Oficina de Trabajo Social del Supremo Tribunal de Justicia en la Entidad, se deduce que los

aquí litigantes llevan viviendo separados más de un año, lapso de tiempo que estipula la ley como mínimo para que se configure la causal de estudio.

Como resultado de lo anterior, se concluye que el actor logra acreditar los hechos en los que hizo descansar su causal de divorcio necesario, por ende, se declara **procedente** la acción intentada.

Lo anterior, al margen de que la accionada se haya excepcionado diciendo que ella no había dado motivo para que le promoviera el divorcio necesario su consorte, ya que, con la confesión judicial expresa producida por ella, en dos ocasiones durante el proceso, queda sin materia su defensa, ya que para que proceda la causal de divorcio invocada por el actor, basta que se compruebe que los cónyuges llevan separados más de un año, lo cual ella aceptó, con independencia de los motivos que hayan llevado a las partes a separarse y de quién sea la persona que promueve primero el divorcio necesario con fundamento en la misma, pues basta observar literalmente cómo está redactada la causal de análisis en el ordenamiento legal: *“Artículo 261. Son causas de divorcio: ...IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que la haya originado, **la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos...**”*. De lo que deriva que la ley no hace distinción entre los cónyuges, sino que cualquiera de ellos está legitimado para hacerla valer si considera que su caso encuadra en dicha hipótesis. En consecuencia, resulta innecesario entrar al estudio de las demás defensas y excepciones hechas valer por la demandada en su contestación, ya que, con su confesión judicial, concatenada a las demás probanzas, que justipreciadas han quedado líneas arriba, queda acreditada la causal que nos ocupa.

CUARTO. Seguidamente se estudiará la **reconvención que sobre divorcio necesario** hizo valer la señora XXXXXX, por su propio derecho, frente al señor XXXXXX.

El conflicto se integra precisamente con la demanda de divorcio necesario que en vía reconvencional presenta la demandada, por su propio derecho, frente al señor XXXXXX, quien legalmente, fue emplazado a juicio y dio contestación a la reconvención instruida en su contra de manera oportuna; emprendiéndose el estudio en torno a dicha contrademanda.

Así las cosas, en el numeral 218 del Código Familiar se indican las hipótesis por las cuales dicho vínculo se disuelve, destacando el divorcio decretado por autoridad administrativa o judicial; siendo sus clases:

- a) Divorcio voluntario. Se tramita administrativa o judicialmente.
- b) Divorcio necesario. Se tramita judicialmente invocando alguna de las causas que enumera el precepto 261 del Código Familiar.

La causal de divorcio que invoca la ciudadana XXXXXX, por su propio derecho, es la correspondiente a **la fracción I** del numeral 261 del Código Familiar, que a la letra dice: *"...El adulterio debidamente comprobado de alguno de los cónyuges"*.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha referido, que entre el delito de adulterio (materia penal) y la conducta adúltera del cónyuge demandado (familiar), no existe diferencia alguna, porque el adulterio implica una relación de tipo sexual sostenida por una persona casada con otra que no es su cónyuge; por tanto, para la actualización de dicha causal, no se requiere reunir las condiciones que marca la legislación penal, porque si esa hubiera sido la intención del legislador, se hubiera plasmado así en nuestra ley de la materia, como causal de divorcio, *"el delito de adulterio cometido por uno de los cónyuges"*.

Con apoyo en el siguiente criterio aislado, aplicable empleando el método analógico:

"ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO. PARA SU ACTUALIZACIÓN NO SE REQUIERE REUNIR LOS REQUISITOS O CONDICIONES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El Código Civil del Estado de México no señala expresamente lo que debe entenderse por adulterio para efectos del divorcio, sin embargo, tanto en esta legislación como en la penal, el adulterio implica una relación de tipo sexual sostenida por una persona casada con otra que no es su cónyuge, porque si bien es cierto que el artículo 222 del Código Penal del Estado de México exige ciertos requisitos o condiciones que deben probarse plenamente para que el adulterio sea considerado un delito, también lo es que al referir que una persona casada tenga cópula con otra que no es su cónyuge, necesariamente hace alusión a una relación de tipo sexual, lo que implica que el adulterio como concepto en realidad no encuentra distinción entre la legislación civil y la penal; por tanto, para la actualización de la causal citada, no se requiere reunir los requisitos o condiciones que marca el Código Penal, porque si esa hubiera sido la intención del legislador, el artículo 4.90, fracción I, del citado Código Civil señalaría como casual de divorcio "el delito de adulterio cometido por uno de los cónyuges" o "el adulterio de uno de los cónyuges en los términos o condiciones que señala la legislación penal"; pero al limitarse a indicar como casual de divorcio el adulterio de uno de los cónyuges, ello revela que su intención

fue considerar el adulterio como el simple hecho de que una persona casada tenga cópula o relaciones sexuales con otra que no sea su cónyuge...”.¹

Así también, se considera que, existen dos supuestos en que puede darse la causal de adulterio, como evento aislado; y el adulterio permanente; en cuyo caso, resultaría inoperante el 264 del Código Familiar (caducidad).

Véase a modo ilustrativo, el siguiente criterio:

“DIVORCIO, ADULTERIO PERMANENTE COMO CAUSAL DE. NO OPERA LA CADUCIDAD DE LA ACCION. *El plazo de seis meses que establece el artículo 269 del Código Civil para el Distrito Federal, para ejercitar la acción de divorcio por el adulterio de su cónyuge, es fijado exclusivamente para cuando la causal de referencia constituye un hecho aislado, mas no para cuando se configura una situación de carácter permanente y continuo, ya que en este supuesto, por su propia naturaleza, la causal en cuestión se torna de tracto sucesivo y de realización permanente. Consecuentemente, la circunstancia de que la consorte haya tenido conocimiento de la existencia de los hijos procreados por su esposo fuera del matrimonio con una anticipación mucho mayor a la del citado plazo de seis meses, no implica que su acción caducó, puesto que en la especie no se trata de un hecho aislado, sino de una situación permanente y continua, toda vez que en las actas de nacimiento de los hijos aludidos, el enjuiciado manifestó tener el mismo domicilio que la madre de éstos, y entre ambas documentales transcurrió un lapso de siete años; por lo que la acción puede hacerse valer en cualquier tiempo, máxime si se considera que el demandado no manifestó que el adulterio concluyó en alguna fecha determinada...”.²*

Y que, para justificar esta causa de divorcio necesario, de conformidad con criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Juez Familiar, debe admitir la prueba indirecta a fin de demostrar la infidelidad del cónyuge culpable, en virtud de que es prácticamente imposible la prueba directa.

Tal y como se observa en la siguiente tesis aislada, aplicable empleando el método analógico:

“DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE. PARA ACREDITARLA

¹ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Pág. 3090.

² Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Novena Época. Registro IUS: 200914. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IV, Noviembre de 1996. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C.52 C. Página: 430.

RESULTA PROCEDENTE LA PRUEBA INDIRECTA. *Si se aduce el adulterio como causal de divorcio, para su comprobación es prácticamente imposible la prueba directa; por ello, debe admitirse la prueba indirecta a fin de demostrar la infidelidad del cónyuge culpable, así como la mecánica del adulterio, siendo indispensable que de los hechos acreditados se pueda advertir de manera lógica y objetiva la infidelidad que se reclame. De ahí que si la confesional, la testimonial y la consistente en una videocinta, analizadas en su conjunto y adminiculadas entre sí, evidencian un comportamiento impropio de pareja de la cónyuge con persona distinta de su esposo, y que se presta a pernoctar por determinados días en el domicilio de dicha persona, tales probanzas son aptas y suficientes para tener por acreditado en forma indirecta que la consorte quebrantó el deber de la fidelidad conyugal, alterando la paz y la tranquilidad de la familia y de la unión matrimonial, pues no es creíble que únicamente estuviese durmiendo ahí, sin sostener ninguna relación de carácter íntimo sexual con aquél; de todo lo cual se sigue que resulta procedente la disolución del vínculo conyugal que une a los esposos, por resultar la demandada cónyuge culpable al haber dado causa al divorcio...”.*³

En base a lo anterior, la reconventora narra, en forma medular que el XXXXXX, contrajo matrimonio civil con el actor principal, en XXX, Michoacán; que de dicha relación procrearon cinco hijos, de nombres: XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, todos de apellidos XXXXXX; que la segunda de los mencionados ya falleció; que el último domicilio conyugal se estableció en la calle XXXXXX, de esta ciudad; que al inicio de su matrimonio todo transcurrió de manera normal y llevadera, dialogando para llegar a la solución de sus problemas; sin embargo, hace cuatro años el actor reconvenido cambió de manera drástica su carácter y trato hacía ella, tornándose violento, iracundo e irracional y debido a esto, se hacía imposible dialogar con él y por ende, sobrellevar la relación marital, hasta que empezó a justificar sus salidas o llegadas a casa posteriormente de la jornada laboral o incluso los fines de semana, circunstancias que de manera más marcada se hicieron patentes a mediados de 2011 dos mil once, cuando un día salió a trabajar y ya nunca regresó a su hogar, sin saber el motivo de su partida, hasta que fue enterada de que su esposo mantenía una relación extramarital con la señora XXXXXX; con quien procreó un hijo de nombre XXXXXX, de apellidos XXXXXX, nacido el XXXXXX, infante que fue reconocido plenamente por el reconvenido; circunstancia de la que ella apenas tuvo conocimiento en octubre de 2015, dos mil quince. Por tal razón es que acude a demandarle el divorcio necesario.

³ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Diciembre de 2001; Pág. 1718.

Bajo ese tenor, tenemos que, los hechos bajo los cuales hace descansar su causal de divorcio, la aquí accionante, no han caducado, puesto que afirma que su cónyuge ha procreado un hijo con una mujer distinta a ella, además que los menores hijos de los aquí contendientes, que fueron escuchados por este Tribunal en audiencia de fecha 23 veintitrés de octubre de 2015, dos mil quince, y que será valorada en líneas subsecuentes refirieron, en otras palabras, que su padre XXXXXX sigue sosteniendo una relación con la madre del otro menor hijo del accionante.

Previo a analizar el fondo de la causal de estudio, cabe mencionar que a fin de corroborar el primero y el segundo de los hechos de su demanda, la actora en vía de reconvencción, hizo suyos los instrumentos públicos que el actor allegó junto con su demanda principal, consistentes en las copias certificadas del acta de matrimonio civil; de sus partidas natales y de las de cuatros de los cinco hijos que tuvieron, así como la copia cotejada notarialmente del acta de defunción de su hija XXXXXX; documentos que, como ya quedó anotado en el considerando tercero, merecen pleno valor probatorio, de conformidad con los preceptos legales enunciados.

Ahora bien, para corroborar las revelaciones puestas de relieve por la actora en vía reconvenccional, tenemos que ofrendó los siguientes elementos de convicción:

Copia certificada, exhibida en dos ocasiones (fojas 54 y 82) de la partida natal de XXXXXX, quien nació el XXXXXX, en esta ciudad, siendo sus padres: XXXXXX y XXXXXX. Información que es merecedora de eficacia demostrativa plena, de conformidad con los artículos 367 fracción II, 424, 426 y 530 del Código de Procedimientos Civiles, aplicables en relación con los numerales 745, 870 fracción II, 884 y 885 de la legislación familiar, toda vez que fueron emitidas por funcionario público registral con la que se acredita el nacimiento y registro del mencionado menor.

Lo que además fue corroborado por el propio actor-reconvenido al momento de dar respuesta a la demanda enderezada en su contra, cuando arguye al responder el quinto de los hechos de la reconvencción, lo siguiente: *“...que desde el nacimiento del menor XXXXXX, es decir, desde el XX de XX de 2012, dos mil doce, la señora XXXXXX tuvo conocimiento del mismo, tan es así que por ese motivo tuvimos otro altercado familiar, que finalmente la misma perdonó al suscrito permitiendo que el de la voz siguiera habitando el mismo domicilio conyugal, teniendo conocimiento de este hecho todos nuestros hijos... y que fue por circunstancias diversas en que decidimos separarnos estando de acuerdo nuestros descendientes...”*; así como la producida por él en fecha

7 siete de agosto de 2015, dos mil quince, cuando contestó afirmativamente las posiciones décima primera, décima segunda y décima tercera, que por su orden dicen: “Que diga el absolvente ser cierto como lo es que derivado de la relación extramarital habida con XXXXXX usted procreó un hijo”; “Que diga el absolvente ser cierto como lo es que el menor que usted procreó referido con antelación se llama XXXXXX con apelativos XXXXXX”, y “Que diga el absolvente ser cierto como lo es que usted reconoció legalmente al citado menor XXXXXX el día XXXXXX”; confesiones judiciales que merecen pleno valor probatorio, al tenor de lo establecido en los numerales 367 fracción I, 390, 391, 520, 526 y 529 del Código de Procedimientos Civiles, aplicables en relación con los numerales 745, 870 fracción I, 884 y 885 del Código Familiar, en virtud de que se trata de declaraciones hechas por persona capaz de obligarse, sobre hechos propios y concernientes al presente litigio.

Lo cual guarda congruencia con lo manifestado por el actor-reconvenido al momento de ser entrevistado por la Trabajadora Social XXXXXX, adscrita al Departamento de Trabajo Social del Supremo Tribunal de Justicia, ya que refirió que está promoviendo este juicio porque tienen más de dos años que no cohabitan; cada quien tiene su propia pareja y él ha procreado un hijo con su actual pareja de nombre XXXXXX, de XXX años de edad. Manifestación que merece el valor de presunción humana, al tenor de los artículos 367 fracción VII, 505, 507 y 513 del Código de Procedimientos Civiles, aplicables en relación con los numerales 745 y 870 fracción VII de la legislación familiar.

Como colofón se concluye que la actora en vía reconvenicional logra demostrar los hechos en los cuales hizo descansar su contrademanda de divorcio necesario, en consecuencia, **se declara procedente la reconvenición de divorcio necesario propuesta.**

Lo anterior es así, con entera independencia de que el actor-reconvenido al momento de contestar la reconvenición haya opuesto las siguientes defensas y excepciones:

“...• *Las de falsedad de los hechos contenidos en la demanda entablada en mi contra;...*”. La que deviene **impróspera** toda vez que como ha quedado anotado líneas arriba, en el caso que no ocupa quedó plenamente evidenciado que el señor XXXXXX procreó un hijo, durante la vigencia del matrimonio con la reconventora, con una mujer distinta a ella, en consecuencia, quedó comprobada la causal I del numeral 261 del Código Familiar.

“...• *La de caducidad de la acción...*”. Misma que es **improcedente**, como ya

quedó anotado al inicio del presente considerando, porque al haber procreado el actor-reconvenido, un hijo con una mujer distinta a la reconvencora, se configura la causal de adulterio permanente, lo que deja sin aplicación lo establecido en el artículo 264 del Código Familiar local, lo cual quiere decir que al haber procreado un hijo fuera de su matrimonio con la reconvencora se entiende que tuvo una relación de tipo sexual con otra mujer que no fue ella, además, como ya se dijo, sus menores hijos afirmaron que sigue con esa relación. De ahí que por esa circunstancia no opera la caducidad de la causal.

“...y • Las demás que se desprendan de la presente contestación...”. Para agotar el estudio de las defensas expuestas por el reconvenido en su contestación de reconvenición, basta con observar que también esgrimió que desde que el menor XXXXXX nació, la señora XXXXXX, tuvo conocimiento de dicho infante y que ésta lo perdonó, permitiendo que continuara viviendo en el domicilio conyugal, siendo otras circunstancias por las que, posteriormente, decidieron separarse voluntariamente. Por cuya razón, asegura que no debe proceder la causal de análisis. Defensa que de ninguna manera resulta prospera, ni aplicable la tesis invocada, puesto que, si bien es cierto que en el artículo 266 del Código Familiar se establece que el cónyuge que no haya dado motivo al divorcio puede, antes de que se dicte la sentencia correspondiente, otorgar a su cónyuge el perdón respectivo, esto quiere decir que, este perdón debe hacerse ante autoridad judicial que conozca del caso, lo que de ninguna manera acontece en la especie; y en segundo lugar, porque como ya quedó plasmado líneas arriba, el tipo de adulterio que aquí se configura es el permanente, puesto que el actor-reconvenido, procreó un hijo con otra mujer distinta a la reconvencora, dentro de la vigencia del matrimonio civil con ésta, de ahí que, -sin conceder-, que ella le hubiera otorgado el perdón de manera extrajudicial, ello no revierte la conducta adultera cometida por el actor-reconvenido, puesto que, producto de la misma nació una persona, que no desaparece con el simple perdón.

Aunado a que, las circunstancias que el referido reconvenido, posteriormente de entablarse la litis, quiso introducir a la misma, consistentes en que la señora XXXXXX, mantiene una relación sentimental con otro hombre, con el que además aseguró es con quien vive actualmente, resultan del todo inatendibles porque, como ya se dijo, están narradas fuera de la litis planteada, que fue el divorcio necesario por la causal contenida en la fracción IX del numeral 261 del Código Familiar; corriendo la misma suerte las preguntas tendientes a demostrarlo, elaboradas a sus testigos. Máxime que es de explorado derecho que la omisión de los hechos de la demanda, no pueden, ni deben subsanarse luego con pruebas aportadas en el proceso.

Con sustento en la siguiente tesis aislada, aplicable empleando el método analógico:

“DEMANDA CIVIL. LA OMISIÓN DE NARRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS, NO ES FACTIBLE SUBSANARLA NI DE ACREDITAR ÉSTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS. *Corresponde al enjuiciante la obligación procesal de narrar en su demanda los hechos en que sustente la acción; de ahí que no basta señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que tal carga consiste en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye su demanda, a fin de que su contraparte tenga la oportunidad de preparar su defensa y no quede inaudita, para establecer claramente la litis. Consecuentemente, de no cumplirse con ello, es obvio que las pruebas del demandante no son el medio idóneo para subsanar las omisiones de los hechos de la demanda en los que quiso fundar su petición, pues éstos deberán ser relacionados con precisión, claridad y objetividad, en orden con tales circunstancias de modo, lugar y tiempo...”.*⁴

Así las cosas, es que **se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a las partes de este controvertido**, recobrando únicamente la demandada y actora en vía reconvenicional, la capacidad para contraer un nuevo matrimonio, toda vez que la procedencia de la causal I del numeral 261 del Código Familiar, acarrea culpabilidad para el actor-reconvenido, quien sólo podrá volver a casarse de conformidad con el numeral 276 de la legislación en cita.

Una vez declaradas procedentes las causales de divorcio invocadas por partes y cuando cause ejecutoria la presente sentencia definitiva, se ordena enviar atento comunicado al Oficial del Registro Civil de Capula, Michoacán, juntamente con copias por duplicado del presente fallo definitivo, así como del auto que la declare ejecutoriada, para que levante el acta de divorcio respectiva y haga la anotación marginal correspondiente en la de matrimonio que se encuentra asentada en el Libro número: X, Tomo: XX, acta número XXX, de fecha: XXXXXX; así como para que dicho funcionario proceda a indicar al Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad, que realice la anotación que corresponda en la partida de advenimiento de XXXXXX, anotada en el Libro: X, Tomo: XX, Bis: B, bajo el número: X, con fecha: XXXXXX; y comunicar a su homólogo en Acuitzio del canje, Michoacán, que deberá efectuar la anotación correspondiente al presente divorcio, en el acta de nacimiento de: XXXXXX, inscrita en el acta: X, Tomo: X, Libro: X, de fecha: XXXXXX; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto

⁴ Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Segundo Circuito. Novena Época. Registro IUS: 172229. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Junio de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: II.2o.C.316 C. Página: 1051.

en los numerales 94, 97 y 279 del Código Familiar.

CUARTO. Congruente con lo hasta aquí resuelto, porque el artículo 272 del Código Familiar le impone a este juzgador, la obligación de entrar al estudio del **pago de alimentos definitivos**, a favor del cónyuge inocente y a cargo del culpable, es que se abordará al estudio de esta cuestión de manera oficiosa; para luego, emprender de la misma manera, al análisis del pago de alimentos definitivos a favor de los menores XXXXXX y XXXXXX, de apelativos XXXXXX.

El artículo 452 de dicha legislación, establece que el derecho a los alimentos lo tiene aquella persona denominada acreedor alimentista, de recibir de otra, llamada deudor alimentario, lo señalado en el precepto legal 453 de dicha legislación, es decir, la comida, vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; a su vez, el numeral 455 establece que los cónyuges se encuentran obligados a proporcionarse alimentos, **determinando la ley cuando queda subsistente dicha obligación, en los casos de separación, divorcio y otros que la ley señala.**

Ahora bien, para saber si procede o no condenar al cónyuge culpable al pago de alimentos definitivos a favor de la cónyuge inocente, nos remitiremos a lo que alude el artículo 272, específicamente en la parte que dicho numeral refiere que **en todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.**

Párrafo en el que se aprecia la disyuntiva “o”, que da la pauta para considerar que cumpliéndose cualquiera de dichos supuestos, el cónyuge inocente, será titular del derecho a recibir una pensión alimenticia a su favor, por parte de aquél que fue encontrado culpable.

En este caso, tenemos que, la señora XXXXXX es una mujer de 46 cuarenta y seis años que desde que se casó civilmente con el señor XXXXXX (XXXX), se ha dedicado al cuidado de sus hijos y a las labores del hogar, circunstancia que ella trajo a colación al momento de dar respuesta la demanda instruida en su contra e incluso cuando solicitó una pensión alimenticia provisional, para sí y a favor de sus dos menores hijos XXXXXX y XXXXXX, de apellidos XXXXXX, a cargo del señor XXXXXX, ante el Juzgado Cuarto de lo Familiar, de este Distrito Judicial, el XXXXX.

Y que, por cuya virtud, mediante resolución final dictada el 18 dieciocho de

octubre, de ese mismo año, dicho órgano judicial, fijó en concepto de pensión alimenticia provisional, a favor de ella y de sus dos menores hijos, un descuento del 57% cincuenta y siete por ciento del total de las percepciones económicas obtenidas por el señor XXXXXX, en cuanto XXXXX, o de cualquier empleo que con posterioridad ejerciera.

Subvención alimenticia que fue reducida mediante sentencia interlocutoria de fecha XXXXX, por el mencionado juez familiar, en el incidente de reducción de pensión alimenticia promovido por el referido deudor alimentario, quien, en dicho trámite trajo a conocimiento de ese órgano decisorio que había procreado un hijo con la señora XXXXXX, por tanto, también era su acreedor alimentario. Siendo este el motivo por el que **dicha pensión alimenticia provisional se redujo a un 45% cuarenta y cinco por ciento del total de sus percepciones económicas (tocándole a cada uno de los acreedores un 15% quince por ciento de la pensión)**; pues ni la circunstancia consistente en que la señora XXXXXX se desempeñara como asistente en la estancia XXXX, ni que aquella rentara la cochera del domicilio en que habita; ni otras que fueron alegadas por él para reducir la pensión alimenticia, fueron plenamente comprobadas, tal y como se observa en las copias certificadas visibles de la foja 13-32). Instrumentos públicos que merecen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 367 fracción II, 424, 426 y 530 del Código de Procedimientos Civiles, aplicables en relación con los numerales 745, 870 fracción II, 884 y 885 de la legislación familiar.

Ahora bien, en la actualidad, la referida XXXXXX, sigue dedicándose al hogar y a la atención de sus dos menores hijos, tal y como ella, en su escrito de contestación de demanda lo expresó, pues arguye que desde que se casó con el ahora actor se ha dedicado al cuidado de sus hijos; lo que de ninguna forma y en ningún momento, el señor XXXXXX controvierte o niega, al contrario, en el hecho sexto de la demanda principal indica lo siguiente “...el suscrito proporciono como pensión alimenticia a favor de la señora XXXXXX y de mis menores hijos XXXXXX, el 45% cuarenta y cinco por ciento de todas y cada una de mis percepciones económicas que obtengo como producto de mi trabajo, ya que me desempeño como XXXXX...”. Confesión judicial que merece pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 367 fracción I, 390, 391, 520, 526 y 529 del Supletorio Código de procedimientos Civiles, aplicables en relación con los numerales 745, 870 fracción I, 884 y 885 de la legislación familiar, en virtud de que se trata de una declaración hecha por persona capaz de obligarse, por tratarse de hechos propios y concernientes al presente litigio.

También obran en autos las manifestaciones de los menores hijos de las

partes, quienes señalaron, en lo que se refiere a la actividad laboral de cada uno de sus padres, lo siguiente: XXXXXX "...voy a clases de ocho de la mañana a cuatro de la tarde, mi escuela se encuentra cerca de la casa, pero me lleva mi mamá y también ella me recoge...mi mamá me plancha, ella también me hace de comer, ella está al pendiente de lavarme, mi mamá no trabaja se dedica a atendernos...se que mi papá apoya económicamente a mi mamá, le da dinero, pero no se cuánto...mi mamá me ayuda con la escuela, con mis tareas, con mis cosas..."; asimismo, XXXXXXXXXXXX (15 años), refirió: "...de momento apoyo en la casa con los quehaceres...ella nos da de comer...mi mamá no trabaja...ella está al pendiente siempre de nosotros; sé que mi papá si apoya económicamente a mi mamá, no sé cuánto le esté pasando, pero es cada quincena...". Manifestaciones que merecen valía al tenor de lo establecido en los artículos 367 fracción VII, 505, 507 y 513 del Código de Procedimientos Civiles, aplicables en relación con los numerales 745, 870 fracción VII, 884 y 885 de la legislación familiar.

Por otra parte, también se cuenta con el estudio socioeconómico elaborado por la Trabajadora Social XXXXXX, a las partes que aquí contienen, quienes revelaron a la entrevistadora lo siguiente:

➤ El señor XXXXXX, que cuenta con 45 años de edad; escolaridad secundaria; se desempeña como XXXXX, con un sueldo de XXXXX pesos quincenales, con un líquido de XXXXX quincenales que distribuye como sigue:

Renta	\$1,000.00 (servicio agua, luz y alimentación) mensual
Préstamo bancario	1,500.00 (pago de accidente hija XX) mensual
Transporte	420.00 mensual

➤ La señora XXXXXX, dijo contar con 46 años de edad, con escolaridad primaria; habitar en el domicilio ubicado en calle XXXXXX, de esta ciudad, misma que su progenitor le regaló.

➤ Que el actor-reconvenido le aporta XXXXX pesos quincenales para cubrir las necesidades de sus menores hijos; más XXXXX pesos que a la semana le da su hija por cuidar a su hija XXXXXX, monto que es distribuido de la siguiente manera:

Servicios de la casa	\$870.00	Bimestral
Alimentación	600.00	Semanal
Escuela	200.00	Semanal
Ropa hijos	800.00	Trimestral
Zapatos hijos	600.00	Trimestral
Uniformes hijo XXXXXX	1,000.00	Anual
Útiles	250.00	Anual
Pago de prestamos personales	400.00	Mensual

Manifestaciones que también adquieren el valor presuntivo, de conformidad con los artículos 367 fracción VII, 505, 507 y 513 del Supletorio Código de Procedimientos Civiles, aplicables en relación con los numerales 745, 870 fracción VII, 884 y 885 de la legislación familiar.

Sin que pase inadvertido que, a través de la respuesta proporcionada por el Encargado de Despacho del Departamento de Anotaciones y Trámites Procesales del Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio del Estado, (visible a foja 132), se pudo saber que XXXXXX, tiene un bien inmueble registrado a su nombre, en el tomo: XXX, registro: XX, del Distrito de Morelia; indagación que merece pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 367 fracción II, 424, 426 y 530 del Código de Procedimientos Civiles, aplicables en relación con los artículos 745, 870 fracción II, 884 y 885 de la legislación familiar local, en virtud de que fue emitido por funcionario público con esas atribuciones, pero que, de ninguna manera resulta suficiente para considerar que la referida XXXXXX no tiene derecho a la pensión alimenticia que le viene dando su contraparte, como ya se analizará enseguida, a más de que es lógico que esa circunstancia ya era conocida por el actor directo de este proceso y nada argumento como defensa en este aspecto.

Por consiguiente, este juzgador concluye que si le asiste el derecho a la señora XXXXXX de que, en lo subsecuente, el señor XXXXXX, le proporcione una pensión alimenticia con el carácter de definitiva, siempre y cuando no contraiga nuevo matrimonio, o se una en concubinato, como lo establece el numeral 273 del último cuerpo normativo mencionado.

Lo anterior obedece a que, a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos que vivió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en junio de 2011, dos mil once, es obligación de este resolutor, impartir justicia aplicando como herramienta o método de interpretación, la perspectiva de género, es decir, a través del reconocimiento de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación; así también del derecho humano al acceso a la justicia en condiciones de igualdad, actuando con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica, en cada caso que se someta a su consideración.

Como así lo sostienen los siguientes criterios aislados, aplicables empleando el método analógico:

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. *El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas...”.*⁵

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los*

⁵ Pleno. Décima Época. Registro IUS: 2009998. Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XX/2015 (10a.). Página: 235. Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual - como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"...".⁶

En ese tenor, es menester hacer la aclaración que la pensión alimenticia que se concede a favor de la accionante, obedece al trabajo realizado por ella en el hogar y por cuidar de sus hijos, durante el tiempo que tuvo vigencia su relación marital (del 12 doce de diciembre de XXX, a la data en que se declare legalmente disuelto el vínculo matrimonial), es decir, a modo de compensación y con independencia de que se haya acreditado que cuenta con un bien inmueble registrado a su nombre, máxime que se deduce de las constancias que obran en autos que es ahí donde se encuentra cohabitando con sus dos menores hijos.

Asimismo, a fin de salvaguardar los derechos humanos de la accionante, relativo a la igualdad y a la no discriminación por cuestiones de género, a que hacen referencia los numerales 1º y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y es que XXXXXX, por la sola circunstancia de ser mujer, pertenece a un grupo históricamente desaventajado (o categoría sospechosa, a que hace alusión el primero de los artículos mencionados)⁷; además, en el

⁶ Primera Sala. Décima Época. Registro IUS: 2008545. Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.). Página: 1397. Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁷ Ultimo párrafo del Artículo 1º Constitucional: ... QUEDA PROHIBIDA TODA DISCRIMINACION MOTIVADA POR ORIGEN ETNICO O NACIONAL, **EL GENERO**, LA EDAD, LAS DISCAPACIDADES, LA CONDICION SOCIAL, LAS CONDICIONES DE SALUD, LA RELIGION, LAS OPINIONES, LAS PREFERENCIAS SEXUALES, EL ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O

particular a estudio, se observa que al dedicarse exclusivamente al hogar y al cuidado de sus cinco hijos que procreó con el actor-reconvenido, durante el lapso de tiempo que duró su relación marital con él, se colocó en una situación de desventaja económica respecto de su consorte, ya que se vio imposibilitada a adquirir un empleo remunerado, lo que también debe tomarse en cuenta en este momento, asignando, de manera compensatoria una pensión alimenticia a su favor.

A más de que, otra de las finalidades de dicha subvención económica, abona a sanear el desequilibrio económico entre los cónyuges, que se presenta también cuando se disuelve el vínculo matrimonial, evitando que la cónyuge pudiera caer en un estado de eminente necesidad económica.

Con sustento en la siguiente tesis aislada aplicable empleando el método analógico:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de

*pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia...”.*⁸

Así las cosas, una vez que se determinó que a la parte demandada y actora en vía reconvencional le asiste el derecho de recibir una pensión alimenticia por parte del actor-reconvenido, a modo compensatorio porque durante el lapso que tuvo vigencia su relación marital, se dedicó al trabajo del hogar y al cuidado de cinco hijos, dos de los cuales siguen siendo menores de edad y viven con ella, prerrogativa que se otorgará, como ya quedó puntualizado líneas arriba, mientras dicha acreedora no contraiga matrimonio, o se una en concubinato, luego corresponde ahora estudiar, de manera oficiosa, los **alimentos definitivos a favor de los menores XXXXXX**, para dar cumplimiento con el numeral 268 del Código de la materia.

En esa tesitura, como ya se asentó párrafos atrás, el numeral 452 del Código Familiar, establece que el derecho a los alimentos lo tiene aquella persona denominada acreedor alimentista, de recibir de otra, denominada deudor alimentario, lo señalado en el precepto legal 453 de dicha legislación, es decir, la comida, vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; a su vez, el numeral 456 cita que los progenitores están obligados a dar alimentos a sus hijos, comprendiendo los mismos, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Asimismo, encontramos que atendiendo al método analógico, se debe atender a los requisitos establecidos en la legislación familiar, para decretar una pensión alimenticia provisional; siendo estos: I. Que se acredite cumplidamente el

⁸ Primera Sala. Décima Época. Registro IUS: 2007988. Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.). Página: 725. Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

título por cuya virtud se pidan; II. Que se justifique, aproximadamente cuando menos, el caudal del que debe darlos, y; III. Que se acredite la urgencia y necesidad que haya de los alimentos.

Lo cual también encuentra sustento en la siguiente tesis aislada, aplicable al caso utilizando el método analógico:

“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). *Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimentista demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor...".*⁹

En el caso de estudio, tanto para constatar el título bajo el cual se otorgarán los alimentos definitivos y la necesidad de los mismos, basta con mencionar que existen en autos las copias certificadas de las partidas natales de los menores XXXXXX y XXXXXX, las cuales ya fueron descritas y valoradas en los considerandos tercero y cuarto, de las que se colige que son hijos de las partes que aquí contienden; por cuya razón, les asiste el derecho de que sus padres les proporcionen alimentos, por tanto, son titulares de tal prerrogativa a su favor; y por otro lado, queda justificado el hecho consistente en que son menores de edad, en consecuencia, tienen la presunción de necesitarlos, por ese simple hecho.

Lo anterior con sustento en la siguiente jurisprudencia, aplicable utilizando el método analógico:

⁹ Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. No. Registro IUS: 223,151. Materia(s): Civil. Octava Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Abril de 1991. Tesis: VI.3o.249 C. Página: 142.

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos...”.*¹⁰

Atendiendo a lo anterior, pero también a que, la señora XXXXXX, señaló en su escrito de contestación de demanda que nunca se ha desempeñado en trabajo alguno, puesto que desde que se casó se ha dedicado al cuidado de sus hijos, siendo su esposo el proveedor del aspecto económico en su familia y quien, en la actualidad le brinda la ayuda económica para poder subsistir; por lo que, en ese contexto, ha de estimarse el esfuerzo que realiza tanto atendiendo a sus menores hijos ya mencionados, como en las labores del hogar, como contribución económica al sostenimiento del hogar, tal y como lo dispone el numeral 153 del Código Familiar local, que a la letra reza: *“...El desempeño de trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos, se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar”.*

A más de que, ella misma reveló al ser entrevistada por la Trabajadora Social XXXXXX, que habita en el domicilio ubicado en la calle XXXXXX, de esta ciudad juntamente con sus dos menores hijos, ya que las mayores ya tienen vida propia y viven de manera independiente; casa que dijo es de su propiedad porque su progenitor se la regaló; lo que conlleva a deducir que además de estar contribuyendo con la manutención de sus hijos cuidando de ellos, también les proporciona habitación; tal y como lo prevén los artículos 461 y 467 del Código Familiar.

Lo que queda plenamente justificado con la información proporcionada por el Encargado de Despacho del Departamento de Anotaciones y Trámites Procesales del Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio del Estado (foja 132), por medio de la cual se informa que se encontró un bien inmueble registrado a nombre de la mencionada XXXXXX, localizable en el registro: XX, tomo: XXX, del Distrito de Morelia; misma que la fue justipreciada párrafos atrás, que en atención al principio de economía procesal, se omite transcribir nuevamente.

En ese hilo de ideas, la capacidad económica del que se encuentra obligado a proporcionar alimentos, en este caso, del señor XXXXXX, por ser de los dos progenitores quien no detentará la guarda y custodia de los infantes en mención, quedó plenamente evidenciada con los siguientes elementos de juicio:

¹⁰ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. No. Registro IUS: 195,717. Materia(s): Civil. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Agosto de 1998. Tesis: VI.2o. J/142. Página: 688.

- Confesión judicial expresa realizada por el actor en su demanda inicial, cuando indica lo siguiente “...el suscrito proporciono como pensión alimenticia a favor de la señora XXXXXX y de mis menores hijos XXXXXX, el 45% cuarenta y cinco por ciento de todas y cada una de mis percepciones económicas que obtengo como producto de mi trabajo, ya que me desempeño como Policía Auxiliar del Estado...”. Misma que merece pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 367 fracción I, 390, 391, 520, 526 y 529 del Supletorio Código de procedimientos Civiles, aplicables en relación con los numerales 745, 870 fracción I, 884 y 885 de la legislación familiar, en virtud de que se trata de una declaración hecha por persona capaz de obligarse, por tratarse de hechos propios y concernientes al presente litigio.

Lo cual se corrobora con las manifestaciones de los menores hijos de las partes, quienes señalaron, en lo que aquí interesa, lo siguiente: XXXXXX (11 años) “...se que mi papá apoya económicamente a mi mamá, le da dinero, pero no se cuánto...”; asimismo, XXXXXXXXXXXX (15 años), refirió: “...sé que mi papá si apoya económicamente a mi mamá, no sé cuánto le esté pasando, pero es cada quincena...”. Manifestaciones que merecen valía al tenor de lo establecido en los artículos 367 fracción VII, 505, 507 y 513 del Código de Procedimientos Civiles, aplicables en relación con los numerales 745, 870 fracción VII, 884 y 885 de la legislación familiar.

- Por otra parte, también se cuenta con el estudio socioeconómico elaborado por la Trabajadora Social XXXXXX, el cual ya quedó justipreciado al analizar el derecho de la demandada y actora en vía reconvenional a recibir una pensión alimenticia definitiva por parte del actor-reconvenido; que en obvio de repeticiones inútiles se omite transcribir y analizar nuevamente, pero que es necesario traer a colación, puesto que al ser entrevistadas las partes por el personal de Trabajo Social, ambos reconocieron la pensión alimenticia provisional que ya fue determinada judicialmente a favor de la demandada y de sus dos menores hijos ya citados.

- Y con la información proporcionada por el Subdirector e Ingresos y Control Vehicular de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado, (foja 130), por medio de la cual se detalla que a nombre de XXXXXX, se localizaron cuatro registros vehiculares, siendo los siguientes:

*

Documento público que merece pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 367 fracción II, 424, 426 y 530 del Supletorio Código de Procedimientos Civiles, aplicables en relación con los numerales 745, 870 fracción II, 884 y 885 de la legislación familiar local.

Con entera independencia de que a fin de conocer la capacidad económica del obligado, se haya solicitado información al Registro Público de la Propiedad raíz y del Comercio del Estado, respecto de si contaba con algún bien inmueble registrado a su nombre, porque de conformidad con la responsiva dada por el Encargado de Despacho del Departamento de Anotaciones y Trámites Procesales del Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio del Estado, en fecha XXXXX, se encontró que a nombre del actor-reconvenido, inexisten algún inmueble registrado a su nombre; por tanto, dicho instrumento resulta ineficaz para los fines pretendidos por su oferente, al margen del valor probatorio que le pudiera corresponder por tratarse de un documento público.

Por otro lado, a fin de observar el principio de proporcionalidad que debe imperar en materia de alimentos, a que hace alusión el artículo 454 fracción III del Código Familiar local, deviene importante mencionar que el deudor también tiene que erogar gastos para poder vivir, como son la comida, el vestido, la atención médica, el transporte y la recreación. Aspectos que en este momento se toman en cuenta en base al principio antes aludido.

En las relatadas condiciones, se concluye que al continuar desempeñándose el actor-reconvenido como XXXXX y haberse encontrado que tiene cuatro vehículos automotores registrados a su nombre, se entiende que sigue contando con la capacidad económica para proporcionar una pensión alimenticia a favor de sus mencionados descendientes XXXXXX y XXXXXX, ambos de apellidos XXXXXX.

Como corolario de todos los argumentos precedentes, este Tribunal Familiar, considera justo y equitativo ratificar la condena impuesta al señor XXXXXX mediante sentencia interlocutoria dictada el XXXXX, **es decir al pago de la cantidad que resulte del 45% cuarenta y cinco por ciento (15% quince por ciento para cada acreedor), del total de las percepciones monetarias ordinarias, extraordinarias, adicionales y de cualquier otra índole, excepto los descuentos de ley, que le son cubiertas al referido deudor alimentario, en cuanto empleado de la XXXXX, o de cualquier otra actividad que llegare a desempeñar, a favor de la señora XXXXXX y de sus menores hijos XXXXXX y XXXXXX, de apellidos XXXXXX, en la inteligencia que dicha subvención económica aumentará en la misma proporción que incremente el salario del deudor, por lo que resulta inaplicable el numeral 263 del Código Familiar.** Lo anterior tomando en consideración las causas de procedencia que se motivaron y expusieron en el incidente de reducción ya citado.

Para lo cual, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá girarse atento oficio a quien corresponda en la fuente laboral del deudor, a efecto de informar que se ha ratificado el monto de la pensión alimenticia que se le viene descontando al deudor de su salario, ahora como alimentos definitivos; y que la cantidad resultante, la seguirá entregando en la forma acostumbrada a la señora XXXXXX para su administración; y en caso de despido, renuncia o jubilación, deberá procederse a practicar el descuento decretado y entregarse a sus acreedores, en el entendido además de que dicha pensión se incrementará automáticamente conforme aumenten las percepciones del deudor, en su fuente laboral, en atención a que la subvención económica para un acreedor, no debe permanecer estática, ante el alto costo de la vida; por lo que resulta inaplicable lo establecido en el numeral 463 del Código Familiar.

Teniendo sustento lo anterior, en la siguiente tesis aplicable por analogía que se transcribe:

“ALIMENTOS. EL INCREMENTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 311 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TIENE APLICACIÓN CUANDO LA PENSION ALIMENTICIA SE FIJA EN PORCENTAJE RESPECTO DE LAS PERCEPCIONES QUE RECIBE EL OBLIGADO. *De la interpretación del artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, se considera que el incremento a los alimentos, conforme al aumento porcentual anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, deberá aplicarse sólo cuando la obligación alimentaria se hubiere fijado en cantidad líquida o determinada y no así cuando se fijó en un porcentaje respecto de los ingresos que regularmente percibe el obligado, pues es un hecho notorio que el dinero durante el transcurso del tiempo sufre una depreciación por las condiciones económicas que imperan en el país; además de que por efectos de la inflación la capacidad adquisitiva del dinero también decrece por el transcurso del tiempo, en cuyo caso, el legislador previó el aumento automático de la pensión alimenticia fijada en forma líquida, a través de un elemento objetivo, esto es, que la misma se incrementará conforme al porcentaje del Índice Nacional de Precios al Consumidor, pretendiendo evitar con ello que el acreedor alimentario tuviera que promover vía incidental el incremento de la pensión alimenticia fijada, cada vez que ésta fuera insuficiente por la depreciación del dinero y disminución del poder adquisitivo que éste sufre por las condiciones económicas del país. Sin embargo, se reitera que dicho incremento no tiene aplicación cuando la pensión alimenticia se fija en porcentaje, puesto que en este caso, siempre que los ingresos del deudor alimentario tengan aumento, ello*

reflejará un incremento también proporcional del monto de la pensión recibida y de considerar que el porcentaje fijado se incrementará a su vez conforme al aumento también porcentual que tuviera el Índice Nacional de Precios al Consumidor, conllevaría a que en un momento dado el porcentaje sobre el monto de los ingresos del deudor, que debiera pagarse por concepto de pensión alimenticia, fuera desproporcionado...”.

11

Se ratifica la pensión alimenticia principalmente por lo siguiente:

- Quedó demostrado que el señor XXXXXX sigue trabajando como XXXXX.
- Que existe ya una condena en alimentos provisionales impuesta al mencionado actor-reconvenido, dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria familiar número XXXXX, sobre pago de alimentos provisionales, tramitadas ante el Juzgado Cuarto Familiar de este Distrito Judicial, cuyo monto fue reducido mediante sentencia interlocutoria, que se traduce en el descuento del 45% cuarenta y cinco por ciento del total de sus percepciones económicas obtenidas como XXX; subvención a favor de la señora XXXXX y sus dos menores hijos XXXXXX y XXXXXX, ambos de apellidos XXXXXX.
- Que en este juicio se encontró que el referido XXXXXX, cuenta en su haber patrimonial con cuatro vehículos automotores, tal y como lo reveló el Subdirector de Ingresos y Control Vehicular de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.
- Que el deudor tiene sus propias necesidades de alimentación, ya que incluso así lo expresó al momento de entrevistarse con la Trabajadora Social, adscrita al departamento de Trabajo Social del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado (foja 144-148).
- Por otro lado, se toma también en consideración que la señora XXXXXX, cumplirá con la parte proporcional que a ella le corresponde, en la manutención de sus dos descendientes menores de edad, otorgándoles de manera directa lo necesario para que puedan desarrollarse, ya que estos se encuentran bajo sus cuidados.
- Que además, la referida demandada y actora reconvenzional cuenta con un bien inmueble de su propiedad, en el cual cohabita con sus dos menores hijos.
- Que la pensión alimenticia definitiva que ahora se ratifica a favor de la mencionada XXXXX (del 15% quince por ciento del total de la misma), es de carácter compensatorio, a fin de salvaguardar los derechos humanos de la accionante, relativos a la igualdad y a la no discriminación por cuestiones de

¹¹ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Marzo de 2003. Tesis: 1.14º.C.11C. Página: 1683.

género, a que hacen referencia los numerales 1º y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los demás razonamientos puestos de relieve en apartados precedentes.

- Que la pensión alimenticia definitiva para los infantes (del 15% quince por ciento del total de la misma, para cada uno) debe cubrir entonces los gastos de educación, atención médica, transporte, tres comidas diarias, indumentaria y recreación de los mismos, puesto que la aquí demandada, les está brindando la habitación (rubro que también se contempla en la ley familiar, artículo 453), ya que cohabitan la casa ubicada en XXXXXX, de esta capital.

Sin que, con la anterior determinación pueda considerarse que existen varias condenas, a cargo del deudor alimentario, por concepto de pago de alimentos, para sus referidos acreedores, porque lo único que se está realizando es otorgarle el carácter de pago de alimentosa definitivos, que derivan de la reducción que hizo el Juez Cuarto Familiar, de este Distrito Judicial, dentro del incidente de reducción de pensión alimenticia tramitado por el aquí actor, dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria familiar número XXXXX, que sobre pago de alimentos provisionales promoviera originalmente la señora XXXXXX, por sí y en cuanto representante legal de sus menores hijos XXXXXX y XXXXXX, de apellidos XXXXXX.

QUINTO. Congruente con lo hasta aquí resuelto, porque el artículo 268 del Código Familiar le impone a este Juzgador la obligación de fijar la situación de los menores hijos de las partes y para ajustar la presente sentencia a una metodología, se abordará el estudio en torno a las cuestiones inherentes **al ejercicio de la patria potestad.**

A modo ilustrativo, se cita la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis, aplicable, utilizando el método analógico:

“PATRIA POTESTAD, SITUACIÓN DE LOS MENORES HIJOS. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO EN TODA SENTENCIA QUE DECRETE EL DIVORCIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COLIMA Y MICHOACÁN). Los artículos 254 y 327 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Colima y Michoacán, respectivamente, en los cuales se ordena que en el escrito inicial de demanda se especifique el objeto reclamado con todos sus accesorios, no pueden aplicarse a cuestiones como la pérdida de la patria potestad, sino que debe estarse a lo que disponen los artículos 283 y 242 de los Códigos Civiles de Colima y Michoacán, respectivamente, que imponen a los Jueces la obligación de fijar en toda sentencia de divorcio, la situación de los hijos y resolver todo

*lo relativo a la patria potestad..”.*¹²

Así, encontramos que, desde la Convención sobre los Derechos de los Niños, *-la cual es un instrumento internacional-*, de la que nuestro País forma parte desde 1990, mil novecientos noventa, especialmente, en los numerales 6º, 7º, 18º y 27º, se establece medularmente, que los niños tienen derecho a la vida, estando el Estado, interesado en garantizar en la máxima medida de lo posible su supervivencia y desarrollo; además, reconoce que, tienen derecho a ser cuidado por sus progenitores, a gozar del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud; que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo de los niños; incumbiéndoles a ellos, o en su caso, a sus representantes legales, la responsabilidad primordial de su crianza y desarrollo. Además, de proporcionarles, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo.

Que, la legislación familiar local, reconoce a la patria potestad como el conjunto de derechos, deberes y obligaciones reconocidos y otorgados por la ley, a los padres y abuelos en relación con sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos.

Y que, materialmente, las causas para perder dicha prerrogativa, para quienes la ejercen, se encuentran sustentadas en el diverso 418 del Código en comento:

“..La patria potestad se pierde, cuando:

I. Es privado de ese derecho mediante resolución judicial;

II. Es condenado dos o más veces por delitos graves;

III. Realice cualquier acción que, valorada por especialistas en la materia, atente contra la integridad, seguridad, desarrollo físico, o psicológico, emocional o social del menor de edad;

IV. Exponga o abandone al menor de edad, siempre que ello pueda comprometer su salud o seguridad...

V. Por cometer conductas de violencia familiar según lo dispuesto en este Código; y,

VI. Se excuse de ella y manifieste la intención de dar en adopción al menor de edad...”.

En el presente a estudio, tenemos que, ninguno de los contendientes demandó al otro la pérdida de tal derecho, respecto a sus menores descendientes, porque considerara que su conducta encuadre en alguna de las hipótesis

¹² No. Registro IUS: 193,015. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Noviembre de 1999. Tesis: 1a./J. 54/99. Página: 280.

señaladas con antelación; tampoco existe algún medio de prueba que demuestre alguna causa legal suficiente para el entorpecimiento del ejercicio de dicho privilegio por alguno de los contendientes, respecto de sus ya referidos menores hijos XXXXXX y XXXXXX, ambos de apellidos XXXXXX, que pudiera comprometer la seguridad, la subsistencia o el sano desarrollo de éstos, **por tanto, se resuelve, en definitiva, que ambas partes, tanto XXXXXX, como XXXXXX, ejerzan conjuntamente la patria potestad, respecto de sus ya mencionados descendientes, velando siempre por la seguridad e integridad física y emocional de ellos.**

A más de que no se soslaya que después de que los referidos menores fueron escuchados el 23 veintitrés de octubre del año pasado, su tutora provisional y la Agente del Ministerio Público de la adscripción, expresaron congruentemente que ambas partes debían seguir ejerciendo la patria potestad sobre sus menores hijos, mientras no se diera alguno de los supuestos señalados en el numeral 418 del Código Familiar; manifestaciones que cobran valor de presunción humana, de conformidad con los artículos 367 fracción VII, 505, 507 y 513 del Código de Procedimientos Civiles, aplicables en relación con los numerales 745, 870 fracción VII, 884 y 885 de la legislación familiar local.

SEXTO. En observancia al numeral 268 del Código Familiar local, toca ahora determinar quien de los dos progenitores, detendrá **la guarda y custodia** de los menores XXXXXX y XXXXXX, de apellidos XXXXXX.

Al respecto, tenemos que la figura jurídica de la custodia es la guarda y el cuidado de los hijos menores de edad, la cual es ejercida de manera directa por una de las personas a quienes la Ley delega el ejercicio de la patria potestad (padres y abuelos en relación a sus hijos o nietos), para cuidarlos, protegerlos y educarlos.

Prevé también que cuando los padres se encuentren separados, uno de los dos, practicará la custodia de los hijos; pudiendo, los cónyuges convenir quien de los dos la ejercerá y que para el caso de discrepancia, será el Juez Familiar, quien deberá resolver al respecto, atendiendo a las circunstancias prevalecientes del caso, pero fundamentalmente, al interés superior de la niñez; tomando en consideración además, dependiendo de su edad, la opinión de los hijos del matrimonio.

En el caso de ciernes, tenemos que, en fecha 23 veintitrés de octubre del año pasado los hijos de las partes fueron escuchados, contándose además con la

presencia de su tutora provisional designada en autos y de la fiscal adscrita; infantes que manifestaron espontáneamente lo siguiente: “...me llamo XXXXXX, me dicen XX, me gusta que me llamen así, tengo XX, curso el sexto año de primaria se llama , turno matutino, voy a clases de ocho de la mañana a cuatro de la tarde, mi escuela se encuentra cerca de la casa, pero me lleva mi mamá y también ella me recoge; mi dirección es XXXXX, vivo en compañía de mi mamá y mi hermano XXXXX, tengo dos hermanas mayores, pero ellas no viven con nosotros, una vive en XXI XXX y la otra vive cerquitas de nosotros, ellas ya tienen su familia, la casa en que vivimos es de nosotros, mi casa es más o menos grande, tiene cuatro cuartos, cada uno de nosotros tiene su cuarto, una cocina y un baño, dos plantas, mi mamá me plancha, ella también hace de comer, ella esta al pendiente de lavarme, mi mamá no trabaja se dedica a atendernos, con mi mamá me llevó bien, platico con ella, le tengo confianza, mis cosas, me las compra mi mamá, se que mi papá apoya económicamente a mi mamá, le da dinero, pero no se cuanto, a mi papá lo vi hace dos semanas, lo vi en la calle cuando iba al catecismo nos saludamos bien, con mi papá me llevo bien, tengo con él una buena relación, él vive lejos casi no nos visita, pero tengo buena relación con el mismo, me escucha si le cuento mis cosas, mis papás tiene de separados como dos años, cuando mi papá estaba en casa nos llevábamos bien, me trataba bien, y también ahora, regularmente estamos en contacto por teléfono, nos hablamos seguido, me gustaría convivir con mi papa cada quince días, de sábado a domingo, irme a casa con él y que me regrese el día domingo, mi mamá no nos dice nada de que no convivamos con mi papá, yo tengo libertad para hablarle, también mi hermano, estoy agusto con mi mamá, me gustaría seguir viviendo con ella, me siento cómodo en la casa, así estoy bien, me gusta el fútbol, mi mamá me ayuda con la escuela, con mis tareas, con mis cosas, me gusta vivir con ella...”; a su vez, XXXXXX, expresó: “...tengo XX años de edad, me dicen XXX, me gusta que me llamen así, ahorita en este momento no estoy yendo a la escuela, primero porque no me decidía que estudiar, luego que ya me decidí fue tarde y ya no alcance fichas, ya termine la secundaria, quiero estudiar enfermero técnico, pero si quiero meterme a la escuela y voy a estar al pendiente de las próximas fichas, porque se me paso el tiempo para sacar ficha, ya no alcance, de momento apoyo en la casa con los quehaceres le ayudo a mi mamá, me gusta el fútbol, me gusta leer, a mi papá le estoy ayudando a vendedor líquidos para cucarachas, él aparte de vender el liquido es XXX; mi casa esta ubicada en la calle XXXXX de aquí de Morelia; vivo con mi mamá y mi hermano XXXXX, con él me llevó bien, mi casa es grande tiene cuatro cuartos, la cocina, el baño, éramos cinco hermanos, falleció una hermana, mis otras dos hermanas ya no viven con nosotros ella ya hicieron su familia; yo me llevó bien con mi mamá, siempre ésta al pendiente de nosotros, cada rato se esta preocupando por nosotros, mi mamá hace el quehacer en casa, pero mi hermano y yo también ayudamos, ella nos hace de comer, yo lavo mi ropa, mi mamá me ayuda; con mi mamá si platico, le tengo confianza, ella me escucha, mi mamá no trabaja, mis papás no viven juntos desde hace como tres años; a mi papá casi no lo veo, ahorita no lo he visto, mi hermano se quería ir con él, pero mi papá le digo que no podía cuidarlo, porque la señora con la que estaba no podía cuidarlo, ahorita ya se alivio, casi no convivimos con él, yo lo veo porque a mi me da los líquidos para venderlos, yo vendo los

líquidos como en treinta o treinta y cinco pesos, yo le doy a mi papá veinticinco pesos por cada líquido; mi papá es poco participativo en nuestras actividades personales, aunque cuando estaba con nosotros si nos llevaba a jugar fútbol pero era porque nosotros le decíamos, en cuestión de apoyo económico nunca tiene para nosotros, no nos regaña, no nos maltrata, pero ya no lo extraño, él ya tiene otra familia, tiene dos hijos un niño de 3 tres años, y una niña más chiquita, si he convivido con los mismos, con su pareja también nos trata bien, nos atiende, pero lo que yo veo es que cuando le pedimos dinero para nosotros no nos da dice que no tiene dinero, pero si su pareja le pide dinero si le da, si ella le pedía para compramos algo él si le daba, esto era cuando estábamos con él en vacaciones, fue en las vacaciones de diciembre en que nos quedamos con él, él vive por el XXX, vive por esos rumbos; me gustaría que mi papá cambiara su forma de ser, que nos viera igual tanto a nosotros, como a sus dos hijos menores que tiene, que no hiciera distinciones, platicó con mi mamá, es a quien le cuento todo, me gustaría convivir con mi papá en forma libre cuando él pueda y yo pueda, es que mi papá trabaja como XXXXX y no se si trabaje de 24 veinticuatro por veinticuatro horas, pero si me gustaría convivir con él; me siento cómodo con mi mamá, me gustaría seguir viviendo con ella, ella ésta al pendiente siempre de nosotros; se que mi papá si apoya económicamente a mi mamá, no se cuanto le este pasando, pero es cada quincena, cada que le pagan a él, quisiera que mi papá nos apoye un poco más, mi mamá no puede con todos los gastos, es que mi hermano esta ocupando varias cosas de su escuela y el catecismo le pide a mi papá y él le dice que le pida a mi mamá, pero veo que mi mamá no alcanza a cubrir todos los gastos, de hecho ese libro que mi hermano ocupaba de catecismo le dijo a mi mamá que yo se lo comprara de mi dinero, de los líquidos que yo vendía, y esto se me hace injusto, bien a mi no me pesaría ayudar a mi mamá con esto, pero quiero que mi papá nos apoye más, el libro que ocupaba mi hermano en la escuela tampoco se lo compró lo tuvo que comprar mi mamá y yo le di para comprar el libro el catecismo, quisiera más apoyo económico de mi papá, para mi no tanto, pero para mi hermano si; quiero seguir viviendo con mi mamá, así estoy bien, me siento agusto y cómodo...?"; enseguida, la tutora provisional y la fiscal de la adscripción refirieron que se reservaban el derecho de hacer alguna manifestación, hasta en tanto obrara en autos el informe emitido por la Oficina de Trabajo Social del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; aseveraciones que hacen dentro del presente asunto, presunción humana, de conformidad con los artículos 367 fracción VII, 505, 507 y 513 del Código de Procedimientos Civiles, aplicables en relación con los numerales 745, 870 fracción VII, 884 y 885 de la legislación familiar local.

Personalidades que, una vez que obró en autos el mencionado estudio socioeconómico practicado a las partes, mediante escritos fechados el 8 ocho y 14 catorce de diciembre del año pasado, congruentemente expresaron que consideraban adecuado que la aquí demandada siguiera conservando la guarda y custodia sobre sus menores hijos; manifestaciones que adquieren valor presuntivo al tenor de los mismos numerales anotados en el párrafo que antecede.

Por consiguiente, **atendiendo a que no se suscitó controversia entre las partes sobre este rubro y al interés superior de los menores involucrados en este asunto, este Tribunal Familiar considera acertado que la guarda y custodia de los menores XXXXXX y XXXXXX, de apellidos XXXXXX, quede a cargo de la señora XXXXXX, una vez sea declarada ejecutoriada esta sentencia definitiva.**

Con sustento en la siguiente tesis, aplicable empleando el método analógico:

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. *Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social...”*¹³

SÉPTIMO. De este modo, y toda vez que el precepto legal a que hicimos referencia en líneas arriba, además establece la obligación del juzgador de

¹³ Primera Sala. Novena Época. Registro IUS: 161285. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIV, Agosto de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CLXIII/2011. Página: 225.

proteger y hacer respetar **el derecho de convivencia de los menores involucrados en los asuntos de divorcio de sus progenitores**, salvo que exista peligro para los primeros, este juzgador tiene a bien pronunciarse al respecto.

Con sustento en la siguiente tesis aislada, aplicable empleando el método analógico: **“No. Registro IUS: 181,756. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004. Tesis: I.11o.C.96 C. Página: 1407. CONVIVENCIA FAMILIAR. EN LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO O DE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES, ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE, AUN DE OFICIO, RESPECTO A ESE RÉGIMEN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De conformidad con el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los diversos artículos 416 y 417 del mismo ordenamiento legal, en las sentencias que se dicten en los juicios de divorcio o de guarda y custodia de menores, el Juez de primer grado o, en caso de omisión, el tribunal de apelación, tienen la obligación de pronunciarse, aun de oficio, respecto del régimen de convivencia de los menores hijos con el progenitor que se encuentra separado de ellos, debiendo tener en cuenta para ello el interés superior de los menores, las circunstancias especiales del caso concreto y las posibilidades y condiciones específicas de cada uno de los padres, excepto cuando exista la certeza de que tal convivencia resulte riesgosa o perjudicial para el o los menores...”**

La legislación familiar estatal, en el artículo 428, establece que los que ejercen la patria potestad sobre sus hijos, aun cuando no tengan la custodia sobre los mismos, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes; sin que pueda impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre los niños y sus parientes.

Incluso, nuestro más alto Tribunal de Justicia, ha establecido que el derecho a la convivencia familiar es un derecho humano que les corresponde a los niños, tal y como lo estatuye el siguiente criterio aislado, aplicable empleando el método analógico:

“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO. *Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano*

principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo...”.¹⁴

En el particular a estudio, tenemos que las partes se separaron físicamente hace más de un año; asimismo, se observa que en la demanda principal propuesta por el actor, éste reveló que convive con sus menores hijos, acudiendo por ellos al domicilio en que habitan con su progenitora para llevarlos a algún lugar; por ende el rubro de estudio, no formó parte del conflicto, puesto que el accionante nada reclamó al respecto.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta lo que los menores inmersos en este divorcio trajeron a conocimiento de este Tribunal Familiar, el 23 veintitrés de octubre del año pasado, en forma medular su deseo de seguir en contacto con su progenitor, ya que si les gusta pasar tiempo con él y verlo; señalando además dichos infantes que su papá también los llama por teléfono.

Y lo que al respecto refirió el propio señor XXXXXX, al momento de ser entrevistado por personal de la Oficina de Trabajo Social del Supremo Tribunal de Justicia en la Entidad: que cumple con sus obligaciones asistenciales para con sus menores hijos, con quienes lleva una buena relación, los visita una vez a la semana, aproximadamente una hora, expresando que su horario de trabajo es 24 por 24 horas, ya que se desempeña como XXXXX. Expresiones que hacen presunción humana y se confirma que los menores mencionados conviven regularmente con su progenitor, con quien se sienten bien y mantienen contacto regular; de conformidad con los artículos 367 fracción VII, 505, 507 y 513 del Supletorio Código de Procedimientos Civiles, aplicables en relación con los numerales 745, 870 fracción VII, 884 y 885 de la legislación familiar local.

Tampoco se escatiman las declaraciones al respecto, hechas por XXXXXX y XXXXXX, (hija y yerno de las partes que aquí contienden), el 6 seis de agosto del año que antecede, ya que al responder la novena pregunta que dice: *“...Que diga el testigo si sabe y le consta si el señor XXXXXX convive con sus menores hijos XXXXXX y XXXXXX, ambos de apellidos XXXXXX”*; la primera contestó: *“...si convive con ellos, de hecho mi papá los lleva a pasear cada ocho días, los busca para convivir con ellos, en su cumpleaños les da sus regalos, también convive con nosotros sus hijos los que estamos casados, nos ayuda económicamente de acuerdo a sus posibilidades a todos sus hijos”*; mientras que el segundo declarante, refirió: *“...se y me consta que sí, los visita, los lleva a pasear, los procura, inclusive hasta sus hijos los casados, el señor XX está al pendiente de todos y cada uno de sus hijos”*; por otra

¹⁴ Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Novena Época. Registro IUS: 164096. Instancia: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C.107 C. Página: 2268.

partes, cuando se les formuló la decima segunda pregunta que dice: *“Que diga el testigo si sabe y le consta si el señor XXXXXX, debido al trabajo que ha venido desempeñando, siempre ha tenido horarios laborales muy alternados”*; la primera contestó: *“sí, su horario es variable, hasta hace una semana todavía podía trabajar 24 por 24, el trabajo de mi papá siempre ha sido variable”*, y el segundo dijo: *“sé y me consta que sí, los cambian de horario, a veces trabaja toda la semana o nada más 24 por 24”*; aseveraciones que cobran pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 367 fracción VI, 547 y 548 del Código de Procedimientos Civiles, aplicables en relación con los numerales 745, 870 fracción VI, 884 y 885 de la legislación familiar local, en virtud de que se trata de declaraciones hechas por personas que por su edad, capacidad e instrucción, se consideran con el criterio necesario para juzgar los hechos que se les cuestionaron; además de que sus respuestas fueron claras, precisas, sin dudas, ni vacilaciones, ni reticencias; y porque, se desprende que no fueron obligadas a deponer, por fuerza o miedo, ni impulsadas por error, engaño o soborno.

De ahí que, al desmigajar las circunstancias con las que cuenta el suscrito para determinar un régimen de convivencia familiar entre el demandado y sus menores hijos se resuelve que, en principio, se les reconoce el derecho humano que les asiste a ambos de verse e interactuar de manera regular; empero, no se soslaya que el empleo del progenitor no custodio como XXX, tiene un horario variable, por tanto, no se está en condiciones de establecer un régimen específico y bien determinado de convivencia familiar entre ellos, sin que ello quiera decir que este juzgador coartará la interacción paterno-filial, puesto que las partes convivientes están dispuestas a mantener el lazo afectivo que los une.

Tan sólo, se autoriza al actor-reconvenido para que continúe contactándose con sus dos menores hijos XXXXXX y XXXXXX, de apellidos XXXXXX vía telefónica, o por algún otro medio de comunicación que tenga disponible, para que acuerden en la forma y términos en que se verán y tratarán, debiendo considerar siempre las horas de descanso de sus hijos, el tiempo para que hagan tareas y que cuando enferme deberán permanecer preferiblemente con su progenitora; ello tanto en el tiempo ordinario, como durante los periodos vacacionales escolares de los infantes; ya que por la edad con la que cuentan estos, se considera que requieren de ambas figuras, tanto la paterna, como la materna, en su vida.

Además, que en ese aspecto relativo a la convivencia no existió oposición alguna por parte de la madre.

Máxime que no obran en autos manifestaciones en contrario hechas por la

fiscal adscrita, ni por la tutora provisional designada en autos.

En el entendido de que si las partes desean convenir judicialmente sobre este punto, podrán hacerlo en etapa de ejecución de esta sentencia, sin mayor trámite que la solicitud de una audiencia en donde serán escuchados, con la finalidad de que se llegue a un avenimiento sobre este rubro.

Como así lo expresaron la Fiscal adscrita y la Tutora Provisional en sus escritos fechados el 8 ocho y 14 catorce de diciembre del año pasado; aseveraciones que merecen valor de indicio, de conformidad con los artículos 367 fracción VII, 505, 507 y 513 del Código de Procedimientos Civiles, aplicables en relación con los numerales 745 y 870 fracción VII de la legislación familiar.

OCTAVO. En virtud de que resultó procedente el divorcio necesario no sólo por la causal de adulterio, sino también por la separación de los consortes por más de un año, independientemente del motivo que la generó, se considera justo y equitativo que cada una de las partes soporte los gastos y costas que hayan erogado por la promoción de esta controversia, de conformidad con los artículos 136 y 138 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, aplicables en relación con los numerales 745 y 783 de la legislación familiar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 575 y 579 del Código de Procedimientos Civiles, aplicables en relación con los numerales 745, 889, 890, 891 y 892 del Código Familiar del Estado, se resuelve este contradictorio al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. El señor XXXXXX justificó la causal de divorcio que invocó y reclamó a la ciudadana XXXXXX, quien confesó la misma; en consecuencia, se declara procedente dicha causal de divorcio

TERCERO. La señora XXXXXX, demostró la causal de divorcio necesario que hizo valer en su reconvención, frente al ciudadano XXXXXX, quien no probó sus excepciones opuestas, en consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a las partes de este controvertido, recobrando sólo la señora XXXXXX la capacidad para contraer nuevo matrimonio, ya que al haber prosperado la causal invocada por ella en su contrademanda, el reconvenido es

considerado cónyuge culpable, y éste sólo podrá contraer nuevo matrimonio de conformidad con el numeral 276 de la legislación familiar local; para lo cual, una vez que se declare ejecutoriada la sentencia, se ordena girar oficio al Oficial del Registro Civil de XXX, Michoacán, para los fines precisados en el considerando cuarto.

CUARTO. Se ratifica la condena en alimentos impuesta al señor XXXXXX, a favor de la señora XXXXXX y los menores XXXXXXy XXXXXX, de apellidos XXXXXX, en la sentencia interlocutoria dictada por el Juez Cuarto Familiar, de este Distrito Judicial, dentro del incidente de reducción de pensión alimenticia tramitado en las diligencias de jurisdicción voluntaria número XXX, en los términos precisados en el considerando quinto y por los motivos de derecho ahí expuestos. Gírese oficio a la fuente laboral del deudor.

QUINTO. De conformidad con el artículo 268 del Código Familiar, pero sobre todo con el interés superior de la niñez, se resuelve que ambas partes sigan ejerciendo la patria potestad sobre sus menores hijos.

SEXTO. Se determina que la guarda y custodia de los mencionados menores la ejerza la señora XXXXXX.

SÉPTIMO. Se reconoce tanto al progenitor no custodio, como a sus hijos, el derecho humano que tienen de verse e interactuar, empero, por el momento y dadas las circunstancias del caso, no se está en condiciones de establecer un régimen específico de convivencia entre ellos; por tanto, se autoriza al actor reconvenido para que siga en contacto telefónico, o cualquier otro medio a su alcance, para que de manera conjunta acuerden en qué términos seguirán viéndose; sin que obste que las partes también puedan convenir judicialmente sobre el rubro en ejecución de sentencia.

OCTAVO. No se hace condena especial en costas de esta primera instancia.

NOVENO. Notifíquese Personalmente a las partes, así como a la Fiscal adscrita y a la Tutora Provisional de los menores involucrados.

Así, definitivamente juzgando, lo sentenció y firma el licenciado José Celso Alvarado Yépez, Juez Séptimo Familiar de este Distrito Judicial, que actúa con la Secretaria de Acuerdos que autoriza licenciada Sandra Chávez Medina. Doy Fe.

Listada en su fecha. Conste.